



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2009-00409-00
Demandante : CLAUDIA QUEMBA NOVA
Demandado : RAFAEL ANTONIO NARANJO GOMEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, este Despacho,

RESUELVE:

1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por la apoderada demandante.
 - a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate del derecho de cuota del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 095-4531, el día martes 31 de enero de 2023 a partir de las 9 am
 - b. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 - c. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación y certificado de tradición de cada inmueble con una expedición no mayor a un mes.
 - d. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
2. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, El Espectador o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **La parte actora deberá elaborar el aviso.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be149a834c6ae0420640f9d035de063821eea1fa1936eb684fdfe6aa1772d46**

Documento generado en 03/11/2022 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2010-00442-00
Ejecutante : REYES SIERRA CHAPARRO
Demandado : CESAR RIVEROS PEDRAZA Y OTRO

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 26 de septiembre de 2022, asciende a la suma total de \$32'972.473,33

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.45 , fijado el día 4 de noviembre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2833eb9119c53611415186755405ffc1f68ce54eba82b8b9605810573aa96451**

Documento generado en 03/11/2022 05:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2010-00498-00
Demandante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : YANETH DUARTE SEPULVEDA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, este Despacho,

RESUELVE:

1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por el apoderado demandante (*consecutivo 30*).
 - a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate sobre del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 074-32010 y cedula catastral 01-000-0057-0281-000, avaluado en \$270'650.000, el día martes 31 de enero de 2023 a partir de las 2 pm
 - b. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 - c. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación y certificado de tradición de cada inmueble con una expedición no mayor a un mes.
 - d. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
2. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, El Espectador o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **La parte actora deberá elaborar el aviso.**
3. Requiérase a MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ para que se sirva dar respuesta al oficio No. 0970. Ofíciase.
4. Requiérase a SITE SOLUTION SAS para que se sirva dar respuesta al oficio No. 0971. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ





D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890618fcc8ce99c2a9a6c36e2434989a8ab3ee28d743f5d32206454ccce6ffe9**

Documento generado en 03/11/2022 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 2012-00016 (J03)
Demandante : SANDRA MARÍA BECERRA PONGUTA
Demandado : NORALBA ROJAS PONGUTA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al tramite el mensaje de datos de fecha 28 de octubre de 2022, procedente del Juzgado Tercero civil Municipal de Sogamoso, donde informa la conversión de títulos (*consecutivo 20*).
2. Ahora bien, una vez recepcionados los títulos en esta agencia judicial, procede a acceder a la solicitud elevada por el demandante ordenando el pago de los siguientes:

299181
299182
299183
299184
299185
299186
299187
299188
299189
299190
299191
299192
299193

Procédase por Secretaria a su cancelación en favor de la demandante SANDRA MARIA BECERRA ROJAS identificada con C.C. No. 46.374.248.

3. Se exhorta a las partes a presentar actualización de la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7394e3c7a17f5b7a7d4dda9f205780b2a5d6942510e9b7d2b98d4f82bc428f**

Documento generado en 03/11/2022 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2012 00022 00
Demandante : LUZ STELLA PLAZAS GUIO
Demandado : GUILLERMO CORREA BARRERA

Ingresa al despacho solicitud radicada el 3 de octubre de 2022 por la demandante (Cons. 30), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago del título No. 292851, 293401 y 293974 en favor de LUZ STELLA PLAZAS GUIO.

Lo anterior, como quiera que el valor autorizado no supera la liquidación del crédito¹ y costas aprobado por esta agencia judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45 , fijado el día 4 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fff51bae4e7ac21f0e2e24cc1775463f3082626cc7a4a512a463042f134e72**

Documento generado en 03/11/2022 05:44:19 AM

¹¹ \$3'622.912,54

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2013-00463-00
Demandante : DORIS YOLANDA NIÑO PARRA
Demandada : CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento el abono realizado por el aquí demandado el día 1° de octubre de 2022 por valor de \$4'000.000, informado por el apoderado actor (*consecutivo 09*).
2. Poner en conocimiento la respuesta del BANCO CAJA SOCIAL S.A., donde informa que *"el embargo registrado no se continuará atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza"* (*Consecutivo 10*)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea02176955feedc55f64d0b38ba2a476eee8c6e71f0ce7f4cb73eaa19dc0b8c**

Documento generado en 03/11/2022 05:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001 2018 00034 00

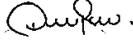
Demandante : MARIA HELENA SIERRA CARDENAS

Demandada : OSCAR TORRES TORRES Y LUZ FANNY CHAPARRO RIOS

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$173.800 (consecutivo 03).

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8847be9b6b0fad7503f1a5442f950937a6dfcefb32a88fde98d1788024197a36**

Documento generado en 03/11/2022 05:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00492-00
Ejecutante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : ROBERTO RODRIGUEZ DURAN

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 29 de septiembre de 2022, y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

1. **Aprobar** el avalúo presentado por la apoderada actora el 13 de septiembre de 2022 (consecutivo 10), sobre el bien inmueble identificado con el FMI 095-125532 y cedula catastral 01-01-00-00-0230-0902-9-00-00-0050 de propiedad del demandado para un total de \$121'278.000

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed6f72c2de3850b3574dd2bb893fe409176aa1082aab5471314274ddceac18c**

Documento generado en 03/11/2022 05:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de noviembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2018-00521-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JAIME VEGA PRIETO y ARÍSTIDES RAMÍREZ MORALES

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de dos (02) años, contados a partir del 30 de julio de 2020, - fecha en la cual se ajustó liquidación de crédito - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

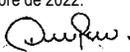
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fechas 05 de julio de 2018 (f. 94), 21 de noviembre de 2019 (f. 209), 09 de julio de 2020 (f. 238); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaría. **Oficiése.**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 04 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15b55a4cac634ad2440482f64cd0c6974a2f88bf5253a6bd958c9bdc53f8a8a**

Documento generado en 03/11/2022 05:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00798-00
Demandante : LUIS HIPOLITO RODRIGUEZ PEREZ
Demandado : LUZ NAYIBE ARIZA Y ELIECER GOMEZ

Para la sustanciación del presente proceso se **DISPONE**:

1. Tener por reanudado el proceso, a partir del 7 de octubre de 2022, (primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en audiencia de 25 de enero de 2022).¹
2. Requerir a las partes, para que en un término no mayor a diez (10) días, manifiesten si fue cumplido el acuerdo de pago.
3. Fenecido este término, se procederá a reanudar la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores 2019. Pág. 1019. “Existe importante diferencia entre suspensión del proceso por prejudicialidad y suspensión por acuerdo de las partes y la constituye el hecho de que en el primer caso para reiniciarlo se requiere que el juez lo decrete, y en cambio cuando se trata de suspensión por solicitud de las partes, no es necesario decreto expreso para reanudarlo; basta el vencimiento del plazo acordado para que automáticamente se reinicie, o más exactamente, deba proseguirlo el juez, aun de oficio.”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c42eb2ad58d327bfe498f1f88a3fe5f218f79a7cf8c9f3e30c9e1e81866c34**

Documento generado en 03/11/2022 05:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00008-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : MIGUEL FERNANDEZ SIERRA

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Comisionar a la Inspección de Tránsito de Santa Rosa de Viterbo para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas PJM-32 A de propiedad de MIGUEL FERNANDEZ SIERRA identificado con C.C. No. 9.398.078.
 - 1.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo (Cons. 11) y demás insertos de rigor.
 - 1.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - 1.3. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - 1.4. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. **Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.**
3. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Viterbo.
4. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada, recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997a1f05ffb75530688daf201edeee43a7295ede71b7e9708fbc8b08cb0b9969**

Documento generado en 03/11/2022 05:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00316-00
Demandante : NELCY PINTO SANCHEZ
Demandado : MARIBEL SOTO CASTRO

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado de la parte actora el día 02 de noviembre de 2022 a través del correo monicaperez.alvarado@hotmail.com , en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado 2019-00316 adelantado por **NELCY PINTO SANCHEZ**, en contra **MARIBEL SOTO CASTRO**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fechas 22 de agosto de 2019 (f. 35 C1), 21 de noviembre de 2019 (f. 55 C1), 12 de mayo de 2022 (cons 19), 14 de julio de 2021 (cons 22); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese.**
3. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar puesta a disposición del proceso Ejecutivo 2018-00487 de este Juzgado (cons. 05) (cons. 08) por remanente, comunicada mediante oficio 0906 y 0269; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese**
4. A costa de la parte demandada desglósese los títulos ejecutivos aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 45, fijado el día 04 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594c19af0a18a0e3ec7374a1d44a40dfa49e8db75e3052ea461877b737a3ccd4**

Documento generado en 03/11/2022 05:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

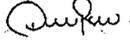
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00386-00
Ejecutante : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ
Demandado : GEOVANNI CHAPARRO PLAZAS

Para el impulso del trámite se ordena

1. Lo solicitado por la apoderada de la parte demandante el día 24 de octubre de 2022 (*Cons. 37*), ya fue resuelto en providencia de 6 de mayo de 2021 (ver consecutivo 17)
2. La notificación a una nueva dirección no requiere autorización solo informe. Co esto se atiende la solicitud visible a consecutivo 36
3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45 , fijado el día 4 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9a408d6cfb77e97acc258bcd2e75c29e0b346f9e1e4079ce0d4c53664e7513**

Documento generado en 03/11/2022 04:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2019-00396-00
Demandante: JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO
Demandado: LUIS HUMBERTO LÓPEZ Y ÁLVARO TRIANA HERNÁNDEZ

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 22 de septiembre de 2022 (C-22), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

En virtud del endoso en propiedad que del título valor se le hiciera, el señor JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO impetró demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de LUIS HUMBERTO LÓPEZ y ÁLVARO TRIANA HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el monto de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por el valor del saldo del capital del título valor suscrito el cinco (05) de mayo de dos mil catorce (2014), exigible el veintiocho (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
- b) Por los intereses moratorios de la suma adeudada desde el 01 de septiembre de 2016.

Narra la demanda, que los señores LUIS HUMBERTO LÓPEZ Y ÁLVARO TRIANA HERNÁNDEZ giraron a favor del señor CARLOS ALBERTO CAMARGO MESA, la letra deprecada.

Que el señor CAMARGO MESA endoso en propiedad al señor JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO el instrumento cambiario y le manifestó de los CINCUENTA MILLONES DE PESOS (50.000.000), contenidos como capital de la letra, los girados sólo adeudaban DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

Que las obligaciones incorporadas en dichos instrumentos se encuentran vencidas y no han sido canceladas por los ejecutados

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 10 de octubre de 2019 (C-01 fl 11), providencia en la cual se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en la forma solicitada.

Los demandados presentaron, en el mismo escrito, contestación de demanda en radicación de 25 de julio de 2022 (consecutivo 19)

Posteriormente, en auto de 11 de agosto de 2022 (C-20), se tuvo por extemporánea la contestación del demandado LUIS HUMBERTO LÓPEZ y se ordenó correr traslado de las excepciones presentadas por ÁLVARO TRIANA HERNÁNDEZ.

Si bien el escrito de excepciones no es ejemplo de técnica procesal, el Despacho abstrae de éste que el señor ÁLVARO TRIANA HERNÁNDEZ, formuló tres excepciones de mérito que el Despacho se permite, para efectos de orden y claridad, identificar como 1) COBRO DE LO NO DEBIDO, 2) DESISTIMIENTO TACITO y 3) LA GENERICA.

En lo medular, el ejecutado, expone que la suma adeudada es de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) y no de diez como se expuso en el mandamiento ejecutivo.

Señala igualmente que en la presente causa judicial hay “nulidad” porque el demandante tiene un año para notificar el mandamiento de pago, pero como en auto de 16 de junio de 2021 el Despacho le concedió 30 días al actor para efectuar la notificación del extremo pasivo, se habría verificado el fenómeno del desistimiento tácito.

Finalmente solicita que se declare las excepciones no pedidas que se verifiquen probadas

Réplica

En oportunidad, la parte demandante con mensaje de datos del 24 de agosto de 2022, se opuso a las pretensiones al señalar en lo medular lo siguiente (consecutivo 21):

Que no existe prueba de que la suma adeudada sea de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) y no de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), como se expone en el mandamiento ejecutivo. Que en el título valor no aparecen consignados los supuestos abonos efectuados por los demandantes ni se aporta prueba alguna de tal manifestación.

Que en el señor LUIS HUMBERTO LÓPEZ, tenía conocimiento de la demanda desde el día 21 de febrero de 2021, que le solicito al actor una prórroga para efectuar el pago.

Que el proceso no estuvo inactivo pues hubo inconvenientes con el registro de un embargo del Juzgado 15 de Bogotá, y que por lo tanto, el Despacho no podía tomar lo reglado en el artículo 317 del C. G. P

Se opuso igualmente a la excepción denominada “GENERICA”

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

Se abordará el estudio de las excepciones planteadas, así:

DE LA EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO

En relación a éste medio exceptivo, el Despacho dirá, que, por una parte, y en congruencia con lo manifestado por la actora en su réplica, que no se probó la existencia de los pagos merced a los cuales el ejecutado, ÁLVARO TRIANA HERNÁNDEZ, habría reducido el monto de la deuda a solo \$5.000.000.

El argumento exceptivo, persigue (sin asidero probatorio), la refrendación de un pago por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), en el entendido que tal cifra corresponde al saldo debido respecto del título valor base de ejecución. Sin embargo, tal como denuncia el actor, el beneficiario original, al momento del endoso en propiedad ejecutado a aquel, le señaló como base de saldo la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), afirmación que correspondía refutar al extremo pasivo. Sin la acreditación probatoria, tanto de pagos, como del saldo debido, no es factible declarar la prosperidad de la excepción.

DE LA EXCEPCION DE DESISTIMIENTO TACITO

Respecto de este medio exceptivo, bastará señalar que, contrario a lo indicado por el ejecutado, en la presente litis no se han actualizado los requisitos necesarios para declarar el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

Sobre el particular, es necesario señalar que conforme estipula el literal C del numeral segundo del artículo 317 del CGP: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".

Como se aprecia en el expediente, el demandante ha efectuado múltiples gestiones para el enteramiento de la parte pasiva y la conformación del contradictorio, y si bien varias de éstas fueron calificadas negativamente, lo cierto es que, en criterio de éste Despacho, las mismas si comportan verdaderos impulsos procesales tendientes a cumplir las cargas procesales impuestas que, en varios auto, fueron impuestas al actor, a saber, la notificación de los demandados.

En ese entendido, si lo perseguido por el ejecutado era la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, debió realizar tal solicitud cuando, según su criterio, se cumplieran los preceptos para ello, puse se aprecia que su disertación es vaga e inconcreta.

GENERICAS

Finalmente, en punto de la **excepción genérica**, como habitualmente se invoca por las partes, en alusión a los deberes de juez consagrados en el artículo 282 del CGP, ha de decir el Despacho que tampoco se avizoró probado ningún hecho que constituya una excepción susceptible de ser **declarada de oficio**.

De esta manera, se declarará infundadas las excepciones u oposiciones planteadas por el ejecutado, ÁLVARO TRIANA HERNÁNDEZ.

Condena en costas

Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

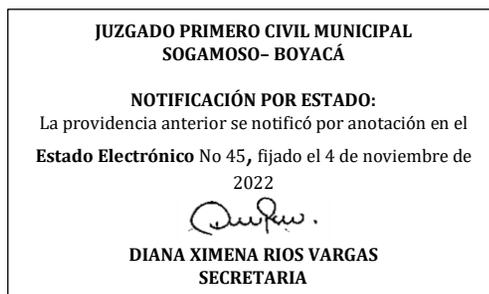
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Declarar no probadas** las excepciones planteadas por la parte ejecutada conforme a las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.
2. Como consecuencia de lo anterior, **seguir adelante la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2019.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho, la suma la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), en armonía con las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0878019ddb86603f4c9496ba77766fb5d53b3c4d8be2ea3e16ed53fc88d47dfe**

Documento generado en 03/11/2022 05:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2019 00445 00
Demandante: JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO
Demandado: LUIS EMIRO CHAPARRO Y MAYERLY HUERFANO MARTINEZ

Memora el Despacho que en providencia de 30 de septiembre de 2022 (C-25), se dispuso devolver el proceso a Secretaría para que se surtiera el respectivo término para formular excepciones respecto del demandado, LUIS EMIRO CHAPARRO.

Fenecido el término de traslado en comento, el ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra el mandamiento de pago

Así, notificado la totalidad del extremo pasivo y no ejercida oposición alguna por parte de éste a la orden de apremio ejecutivo, se tendrá como no presentada excepción de mérito alguna, y al actualizarse el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Respecto de la aclaración (C-28) de su condición de curadora ad-litem en el presente proceso, se le informa a la Dra. YEIMY MAYERLY FLOREZ HIGUERA que, en virtud de lo contenido en el artículo 56¹ del CGP, y teniendo en cuenta que su representado (ver consecutivo 22), el señor LUIS EMIRO CHAPARRO, se han hecho presente en la litis de la referencia, debe entenderse agotada su designación como curadora respecto del sujetos procesales señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

- 1. Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 05 de diciembre de 2019, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.
4. Téngase por agotada la función de la curadora ad-litem del señor LUIS EMIRO CHAPARRO, por parte de la Dr. YEIMY MAYERLY FLOREZ HIGUERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

¹ Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem: **El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concorra la persona a quien representa, o un representante de esta.** Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

FaB.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 45, fijado el 04 de noviembre de
2022



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a99d4c0e815fefbd752a7fc7f2b6f947c13c9acb3dc280d90a036e8d5d86378**

Documento generado en 03/11/2022 05:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001 2019 00489 00
Demandante : CLAUDIA MILENA MEDINA
Demandado : ROSALBA ABRIL VARGAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme lo solicitado por el apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 12 de octubre de 2022 (consecutivo 32); se dispone emitir nuevo oficio dirigido a IGAC en obediencia de lo ordenado en providencia de 16 de junio de 2022, con copia al apoderado. **Oficiese.**

No obstante, lo anterior, se conmina al Dr. JUAN DAVID MARTÍNEZ para que tramite, gestione y cancele lo pertinente ante el IGAC personalmente, ya que la gestión de esta agencia judicial únicamente está encaminada a enviar el oficio, los demás trámites están a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46b5d77113b97d31c0800e5807ff679f6da36c2d828d728a61920462d0038a7d

Documento generado en 03/11/2022 05:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00145 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
(Cesionario)
Demandado : RUVUALDO VELANDIA GIL

Ingresa al despacho solicitud de pago de títulos radicada el 6 de octubre de 2022 por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. (Cons. 15), por ser procedente **se ordena el pago** en favor de dicha entidad de los títulos 283017, 283300, 291013 y 296920, dado que no ha existido reconocimiento por parte del deudor sobre la aceptación de la sustitución procesal-

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35282d6c70f69ba93238fc35cff8c509e850f1f6f62582f4077b31d3e55f61d5**

Documento generado en 03/11/2022 05:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00166 00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : JAIME ENRIQUE CIENDUA ALVAREZ
ELIZABETH BOHORQUEZ QUIJANO

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 24 de octubre de 2022(consecutivo 30), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía No. 157594053001-2020-00166-00 adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de JAIME ENRIQUE CIENDUA ALVAREZ y ELIZABETH BOHORQUEZ QUIJANO, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 17 de septiembre de 2020 (oficio No.1379); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciense.** Se ordena la devolución sin diligenciar del comisorio 0100. Ofíciense.
3. Se ordena el desglose de los títulos base de ejecución en favor de la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS

SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747fc010c595ee8ee5c22511e07c8895d179b8f00e45fe18a923f9230746b0f6**

Documento generado en 03/11/2022 05:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de noviembre de 2022

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2020-00364 00
Demandante: LUIS ALBERTO DUCÓN TORRES
Demandado: BLANCA CECILIA AVELLA PRECIADO y PERSONAS
INDETERMINADAS

Objeto del Proveído

Dada la notificación de demanda de acción de tutela promovida por la señora BLANCA CECILIA AVELLA PRECIADO en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO bajo radicación 2022-0122 este Despacho ha podido advertir de algunos de sus considerandos que en el asunto del epígrafe se ha configurado una causal de nulidad que es necesario declarar para resguardar adecuadamente el debido proceso, en beneficio del trámite judicial, razón que es motivo de la emisión de la presente providencia.

Consideraciones Del Despacho

En mensaje de datos de 02 de noviembre de 2022, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, notifica a esta sede judicial de la admisión de la acción de tutela impetrada por la señora, BLANCA CECILIA AVELLA PRECIADO contra este Juzgado.

En el hecho tercero del escrito de la acción constitucional incoada, el apoderado actor manifiesta: *"...el solo avalúo catastral (del bien objeto de pertenencia) es \$76.825.000"*

En este sentido, el Despacho advierte la existencia de una causal nulidad en la diligencia de inspección judicial, celebrada el 25 de Octubre de 2022, en particular de las actuaciones surtidas a partir del **MIN.** 02:47:48 de la misma, respecto de la decisión de **no conceder el recurso de apelación** impetrado por el apoderado del extremo pasivo.

Se sustenta en los siguiente:

Las nulidades procesales o adjetivas, han sido determinadas por el legislador de forma clara y **taxativa** (artículo 133 CGP), por lo tanto, *"no existen más causales de nulidad que las consagradas específicamente en la ley, estricta pauta que no da la posibilidad de aplicar a ellas las reglas de la analogía para extenderlas a situaciones no previstas como tales"*¹

Se opone a lo anterior entonces la aplicación de criterios analógicos o extensivos. Dicho de otro modo *"es regla invariable de derecho procesal, la que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones"*²

Bien se ha dicho esto, para el presente caso, se aprecia que el proceso del epígrafe se surtió equivocadamente bajo las reglas del trámite verbal sumario, empero, según el avalúo catastral adosado con el libelo inicial [\$72.415.000] (C-01 fl 21), se observa que para el año de presentación de la demanda (2020) y en razón de la cuantía, el mismo obedecería a las ordenas del trámite

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 30 de marzo de 1997. Expediente N° 5022

² C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 1 de abril de 1987.

verbal al ser superior a 40 smmlv por lo que de manera consecuente tendría doble instancia con conocimiento en primera por parte de este Juzgado.

Es la ocasión para traer a colación lo reglado por los artículos 133 y 136 del CGP, que señalan tanto las causales de nulidad como lo concerniente a su saneamiento:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido **o pretermite íntegramente la respectiva instancia.**
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (subrayado fuera de texto)”

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.” (subrayado fuera de texto)

De la lectura de las normas procesales antes descritas, claramente se observa que jurídicamente existen causales de nulidad que son procesalmente **saneables**; en cambio otras, se deben alegar oportunamente por parte del interesado, pues de no hacerlo éstas se tendrán por subsanadas en virtud de la normatividad en comento.

En sentido de lo expuesto, aprecia el Despacho que el proceso del epígrafe, pese a tramitarse por los reglamentos establecidos para el desarrollo de los litigios verbales sumarios, no vulneró el derecho a la defensa de las partes, pues éstas acudieron a la presenten litis, se notificaron de la misma y ejercieron la defensa de sus intereses procesales (C09 - 11), del modo que a bien tuvieron conveniente.

Es necesario señalar en punto de lo expuesto que, aunque los términos del proceso verbal son más amplios, esta situación en modo alguno engendra un vicio nulitivo; menos aún que revista carácter de insubsanable.

Al respecto, HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, C.G.P., en su obra, Parte General I, pg. 933, señala al comentar sobre el alcance de las causales 5 y 6 indicó:

“Toda omisión, diferente de las anotadas, que se presente en un proceso, puede constituir una irregularidad más no una causal de nulidad. Por lo tanto, la no observancia de trámites distintos a los citados, por ejemplo en el proceso verbal correr traslado para responder la demanda alegar por cinco días cuando debe ser por veinte días no constituye causal de nulidad insisto, sólo tienen ese efecto las erigidas expresamente como tales en el artículo 133, porque las restantes irregularidades se corrigen a través de los recursos y, caso de que éstos no se empleen, seguirá válida la actuación”

No sobra igual reseñar que, incluso si se presentasen defectos diversos a los concernientes a aquellos respecto del seguimiento de los parámetros del proceso verbal sumario, en una litis que era del resorte del proceso verbal, la aquiescencia de los sujetos procesales sobre el particular no tiene otro efecto diverso que el de refrendar tal situación, convalidándola o saneándola, ora porque no fueron alegados en su momento o porque se dejaron de impugnar las providencias que contienen las decisiones que encausan el proceso bajo el procedimiento verbal sumario.

Es así, que la nutrida jurisprudencia nacional ha reconocido tales efectos para las nulidades procesales saneables, tal y como señala el órgano de cierre constitucional en sentencia C-537 de 2016:

“Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las 7 nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). **Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables.** A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. **También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente** (...) (subrayado fuera de texto).

Debe entenderse por tanto que toda nulidad saneable o que requiere del pronunciamiento o proposición de parte, habría quedado conjurada por el silencio de los afectados al no haber recurrido las providencias que las contienen o cuando en la oportunidad para efectuar manifestaciones al respecto, como por ejemplo la fase de control de legalidad (art. 372.8 CGP)

Fue así como en desarrollo de la audiencia al evacuar la fase de “control de legalidad”, luego de que el Despacho señalara no advertir vicios se indagó a las partes para que se manifestaran y si era del caso propusieran las causales advertidas, mostrando todos ellos (parte actora, parte demandada hoy accionante en Tutela y curador ad litem), la ausencia de ellas (ver minuto 1:52:09-1:52:34)

Emerge de lo anterior, que cualquier nulidad presente en el trámite, excepto desde luego las insaneables, quedó de forma definitiva saneada, por la dicha manifestación.

No obstante, lo anterior, y tal como se expuso en inicio de esta providencia, el Despacho aprecia la configuración de una **nulidad insaneable**, a partir del **MIN. 02:47:46** de la diligencia de inspección judicial del 25 de Octubre de 2022, momento en el cual se resolvió no conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado del extremo pasivo.

Tal y como se ha visto, y por la naturaleza de la causal de nulidad advertida, a saber, la consignada en el numeral 2º del artículo 133 del CGP, la decisión adoptada en la diligencia en comento, cercenaría la posibilidad no hipotética sino pedida de acceder a segunda instancia, situación que se configura con la negativa de la concesión del recurso de alzada y que engendra *“pretermittir íntegramente la respectiva instancia”*

Bajo estas consideraciones, se constata el acaecimiento de la causal 2ª del artículo 133 de la normatividad citada, la cual se verifica insanable en los términos del párrafo primero del artículo 136 ibídem, por lo que éste Despacho declarará la nulidad de lo actuado en la diligencia de inspección judicial de 25 de octubre de 2022, desde el **MIN. 02:47:48**, instante en el cual se negó la concesión del derecho de apelación.

En vista de lo señalado y conforme lo manda el artículo 138 del CGP, debe renovarse o rehacerse la actuación viciada, por lo que entonces, para los efectos del artículo 322 [numeral 3, inciso 3] del CGP, se ordenará convocar a las partes de este proceso a audiencia, para que situados en el momento en que se interpone el recurso de alzada por el apoderado de la parte demandada, pueda aquel, en nombre de su representada exponer *“de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*

Lo anterior en el entendido que pese a dictarse sentencia verbalmente en audiencia, el recurso de alzada no pudo ser sustentado ante la negativa de concesión del mismo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. **Decretar la nulidad de lo actuado** a partir del **MIN. 02:47:48** de la diligencia de inspección judicial y audiencia del 25 de octubre de 2022, en particular la decisión de no conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado del extremo pasivo contra la sentencia emitida en la dicha audiencia, por lo expuesto ut supra
2. Para renovar la actuación viciada se dispone: convocar a las partes de este proceso a audiencia, para que situados en el momento en que se interpone el recurso de alzada por el apoderado de la parte demandada, pueda aquel, en nombre de su representada exponer *“de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”* como lo señala el artículo 322 CGP. Para esta finalidad se fija como fecha y hora el día: **lunes 5 de diciembre de 2022, a partir de las 2 pm**

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

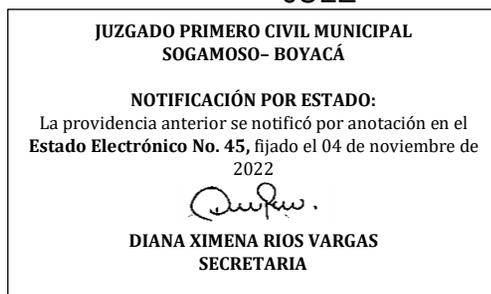
[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo i01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Remítase copia de esta providencia con destino al proceso de tutela 2022-0122 en conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso y a las partes de aquella, como a las de este proceso por medio electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98897fb893150c781f5ef8a930f1a340a27bf9ac9f9cfa7e80676f4ace517c09**

Documento generado en 03/11/2022 01:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente: 157594053001-2021-00072-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: ROSA AMALIA RODRÍGUEZ ORJUELA

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 22 de septiembre de 2022 (C-23), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

A través de apoderado judicial, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA impetró demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de ROSA AMALIA RODRÍGUEZ ORJUELA, por las cuotas de capital exigibles desde el 09 de septiembre de 2020 (cuota # 9) hasta el 09 de febrero de 2021 (cuota # 14), junto con intereses remuneratorios como moratorios, y el capital restante acelerada con fundamento en el Pagaré No. 112375

Narra la demanda, que la demandada, se obligó con el Pagaré No. Pagaré No. 112375 emitido con fecha 09 de Diciembre de 2019, a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA la suma de \$85'000.000.°° en 180 cuotas mensuales, junto con intereses de plazo y de mora; cada una por valor de \$1.060.473.

Que se constituyó en garantía hipotecaria, respecto del FMI 095-54214, mediante escritura No. 1.807 de fecha 07 de Noviembre de 2019, suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.

Que la señora ROSA AMALIA RODRIGUEZ ORJUELA, ha hecho un abono a capital del crédito referido, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 341.755.00).

Que con razón de la pandemia del COVID-19, se otorgaron alivios financieros a determinados cuotas, y éstas fueron desplazadas para su cobro hasta el final del crédito.

Que las obligaciones incorporadas en dicho instrumento se encuentran vencidas y no han sido canceladas por los ejecutados

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 16 de abril de 2021 (C-03 fl), providencia en la cual se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en la forma solicitada, pero modificando el capital acelerado a la suma de \$82.458.433, pues no se había efectuado la deducción del mismo de la cuota 14, la cual se pide por separado al monto acelerado; monto que se corrigió en providencia de 12 de agosto de 2021 (consecutivo 08)

La demandada se notificó mediante electrónicamente, mediante mensaje de datos de 01 de julio de 2022, tal y como consta en el consecutivo 19 expediente digital. En esa misma calenda, presentó contestación a la demanda (C-20).

Posteriormente, en auto de 11 de agosto de 2022 (C-21), se ordenó correr traslado de las excepciones presentadas por ROSA AMALIA RODRÍGUEZ ORJUELA.

En su contestación la ejecutada, formuló dos excepciones de mérito la cuales denominó, 1) PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, 2) COBRO DE LO NO DEBIDO.

En lo medular, la ejecutada, ROSA AMALIA RODRÍGUEZ ORJUELA expone que ha hecho abonos a capital por valor de \$341.755 y a intereses por valor de \$ 1.887.446, pero los mismos no han sido tenidos en cuenta por el actor.

Réplica

En oportunidad, la parte demandante con mensaje de datos del 29 de agosto de 2022, se opuso a las excepciones al señalar en lo medular lo siguiente (consecutivo 22):

Respecto del PAGO PARCIAL, señaló que no existe prueba de los abonos referidos y que la sumas referidas por el extremo pasivo, ya habían sido presentadas *“lo que hace es ratificar que en efecto los pagos que ha realizado su prohijada se encuentran discriminados en el extracto de crédito y que ya han sido tenidos en cuenta por la entidad Confiar Cooperativa Financiera y a demás deja al descubierto que su falta de pago llevo a la entidad demandante a esta instancia judicial”*

En lo que concierne a COBRO DE LO NO DEBIDO, manifiesta que el actor no sustenta su dicho, y que la ejecutada se encontraba en mora desde la primera cuota pactada.

Que al efectuar el primer abono a su obligación, el tres de marzo de 2020, dicha cuota por ya contaba con un cálculo de mora de 54 días, teniendo en cuenta que el cobro de la misma era exigible desde el 09 de enero de 2020, por tanto el abono que hizo en ese mes no pudo dejó el crédito al día

III. CONSIDERACIONES

Se abordará el estudio de las excepciones planteadas, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO, toda vez que éstas se fundan en los mismos argumentos.

Así, se alegan por parte del extremo ejecutado la existencia de pagos por las siguientes sumas

- a) Por concepto de abono a capital por valor de **\$341.755**
- b) Por concepto de abono a intereses por valor de **\$ 1.887.446**

En relación a éste medio exceptivo, el Despacho dirá, que por una parte, en lo que concierne al abono de la suma de **\$341.755** por concepto de capital, que éste **sí** se encuentra integrado en el extracto de crédito presentado por el actor, y corresponde al capital deducido por el pago de las dos primeras cuotas pactadas.

En primer lugar, según el plan de pagos presentados tenemos que:

Nºo.	Fecha	Cuota Crédito	Abono Capital	Abono Interés	Otros Conceptos	Total Cuota	Saldo Capital
0	12/2019	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	85,000,000.00
1	01/2020	1,020,537.00	170,027.00	850,510.00	39,936.00	1,060,473.00	84,829,973.00
2	02/2020	1,020,537.00	171,728.00	848,809.00	39,936.00	1,060,473.00	84,658,245.00
3	03/2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4	04/2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	05/2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
6	06/2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7	07/2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Nit: 20923814 ROSA AMALIA RODRIGUEZ ORJUELA
 Producto: VIVIENDA ESPECIAL Usuario:635 LINA GROZCO SOLER
 Forma Pago:Debito A Asesor: 01218 2046-JAVIER ALEXANDER CARVAJAL ESTUPIÑA
 Monto: 85,000,000 Nro.Solicitud : 00764448
 Tasa: 1.0006% Mensual Vencido Efectiva Anual: 12.6900
 Plazo: 180 Nominal Anual : 12.0072
 Cuota: 1,020,537 DIA de PAGO : 09
 Sistema de Amortización: CUOTA FIJA
 Razón: 0.00
 Sdc Deuda Anterior: 0.00

En lo que concierne a los pagos efectuados por la parte actora, se establece:

Fecha	Documento	Abono Capital	Abono Int. Cte	Abono Int. Mora	Abono Int. Dif Cobro	Ofic.	Saldo Capital	Tasa Per. Cobrada	Dias Mor
03/03/2020	6373711	107,088	850,510	36,576	0	038	84,892,912.00	1.00	0054
03/31/2020	CruceCar	0	0	26,268	101,732	011	84,892,912.00	1.00	0081
11/04/2020	7147717	234,667	935,204	37,639	0	038	84,658,245.00	1.00	0055
08/25/2021	8270679	0	0	0	0	011	.00	1.00	0316

Dichas sumas, según los documentos allegados por ambas partes, fueron imputados a los siguientes conceptos:

DETALLES:

Fecha	Documento	Tot Abono Cred	Abono Cuota Seguro	Abono Cuota Grantia	Otros Abonos	Cuota Manejo	Tasa EA Cobrada
03/03/2020	6373711	994,174	75,826	0	0	0	12.69
	DISCRIMINADO CUOTA						
	Documento	Periodo Abonado	Detalle			Valor	
	6373711	1	Abono a Capital del Credito en Efectivo			107,088.00	
	6373711	1	Abono Intereses Corrientes en Efectivo			850,510.00	
3/31/2020	CruceCar	128,000	0	0	0	0	12.69
1/04/2020	7147717	1,207,510	192,490	0	0	0	12.69
	DISCRIMINADO CUOTA						
	Documento	Periodo Abonado	Detalle			Valor	
	7147717	1	Abono a Capital del Credito en Efectivo			62,939.00	
	7147717	2	Abono a Capital del Credito en Efectivo			171,728.00	
	7147717	2	Abono Intereses Corrientes en Efectivo			747,077.00	
	7147717	3	Abono Intereses Corrientes en Efectivo			188,127.00	
8/25/2021	8270679	0	40,000	0	0	0	12.69

En sentido de lo anterior podemos establecer la siguiente información:

- La deudora efectuó un abono al crédito por la suma de **\$994.174** el día 03 de marzo de 2020
- La deudora efectuó un abono al crédito por la suma de **\$1.207.510** el día 01 de abril de 2020.

Ahora bien, en lo que concierne al pago realizado el día **03 de marzo de 2020**, tales sumas fueron imputadas en la siguiente forma:

- I. \$850.510 por concepto de abono a intereses corrientes de la cuota 01
 - II. \$36.576 por concepto de intereses de mora
 - III. \$107.088 por concepto de abono a capital de la cuota 01
- TOTAL: \$994.174**

Para el siguiente pago, el del **01 de abril de 2020**, los conceptos se aprecian así:

- I. \$62.939 por concepto de saldo faltante de la cuota 01
 - II. \$171.728 por concepto de pago del capital de la cuota 02
 - III. \$747.077 por concepto de abono a intereses corrientes de la cuota 02
 - IV. \$188.127 por concepto de abono a intereses corrientes de la cuota 03
 - V. \$37.639 por concepto de intereses de mora
- TOTAL: \$1.207.510**

En sentido de lo anterior el Despacho aprecia una **incongruencia** en las sumas imputadas a intereses corrientes de la cuota 03.

Sea lo primero señalar que, conforme el plan de pago aportado, el interés remuneratorio para la cuota 02, fue calculado en la suma de \$848.809, cifra que se muestra disímil a la imputada por la

cooperativa, la cual, obedeció al monto de \$747.077, por tanto, la Cooperativa dejó de cobrar o imputar la suma de \$101.732.

Pero el defecto que obra a favor de la parte ejecutada consiste en que la suma de **\$188.127**, se tomó como **abono** a los intereses corrientes de la **cuota 03**; empero conforme la pretensión y el hecho 7º del libelo inicial, las cuotas 03 a 08 fueron objeto de alivio financiero y se trasladaron al final del cobro perseguido, por lo que las mismas **hacen parte del capital acelerado**.

En este sentido, este Despacho considera que la suma imputada a los intereses corrientes de la cuota 02 y 03, al calcular el pago realizado el 01 de abril de 2020, fueron computadas erróneamente, por lo que se verifica la existencia de un saldo pagado por la ejecutada que, en efecto, no ha sido calculado por el demandante.

Para calcular tal monto, el Despacho en primer lugar corregirá la suma que debe ser cancelada por concepto de intereses moratorios de la cuota 02, así:

(Total intereses corrientes cuota 02) **\$848.809 - \$747.077** (Monto incompleto deducido) = **\$101.732**
(Suma de interese por pagar cuota 02)

(Intereses indebidamente imputados a cuota 03) **\$188.127 - \$101.732** (Suma de intereses por pagar cuota 02) = **\$86.395 (saldo a imputar)**

Conforme las anteriores disertaciones, se obtiene que existe un monto de **\$86.395**, efectuado el **01 de abril de 2020**, que no ha sido imputado perseguidos por la parte del ejecutante, por lo que se declarará fundada la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

No pasa lo mismo con la excepción de COBRO DE LO DEBIDO, pues las obligaciones reclamadas en el mandamiento ejecutivo se verifican exigibles a impagadas por parte de la ejecutada, quién no manifestó en su escrito exceptivo haber cancelado las sumas reclamadas, salvo los abono ya referidos en esta providencia.

Condena en costas

El Juzgado condenara en costas a la parte demandada, porque no obstante la prosperidad de la excepción planteada, existe desde luego merito a la casi totalidad de la persecución por lo que al ser de muy baja entidad el dinero que no fue tenido en cuenta deben imponerse costas conforme al artículo 365 CGP. Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$3.387.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

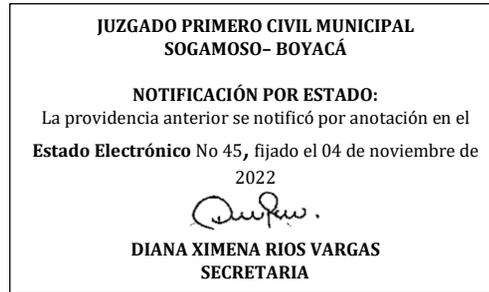
FALLA:

1. **Declarar no probada** la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, conforme a las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.
2. Declarar **probada** la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, conforme a las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta decisión, por la ausencia de imputación de pago de la cantidad de \$86.395.
3. Como consecuencia de lo anterior, **seguir adelante la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021, para que se pague la obligación con el producto de la subasta del inmueble hipotecado y debidamente embargado a cuentas de este asunto identificado con MI. 095-54214 (consec 06), no obstante se ordena deducir del valor perseguido; y a la primera de las cuotas reclamadas, conforme la prelación del artículo 1653 del CC el abono parcial realizado en fecha 1 de abril de 2020 por la cantidad de \$86.395.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP y siguiendo las instrucciones del numeral anterior.

5. Se condena en costas a la parte demandante conforme al artículo 365 del CGP. Se fijan como agencias en derecho la cantidad de \$3.387.000

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec78f835f207395063ba773c08c921b55e3d3629994b82823a07b81b594ead0**

Documento generado en 03/11/2022 01:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00074-00
Ejecutante : RAFAEL ANTONIO SALAMANCA
Demandado : GRUPO EMPRESARIAL VENUS S..A.S.
VICTOR GERMAN QUEMBA PLAZAS

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, mediante oficio No. 0359 de fecha 7 de octubre de 2022 dentro del proceso No. 157593153002-2020-00079-00, solicita el embargo del remanente del presente asunto; no obstante, no es posible atender su solicitud como quiera que el proceso se encuentra terminado por conciliación llevada a cabo el día 20 de octubre de 2021.

Comuníquese esta decisión al mencionado Juzgado. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 538b8ba036b0384fcca034e6809391c50fcff5b628e35386780563b54e378acc

Documento generado en 03/11/2022 05:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00109-00
Demandante : EDITH YAMILE JIMENEZ VARGAS
Demandada : JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (consecutivo 24), se ordena REQUERIR al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal para que se sirva indicar el trámite dado al despacho comisorio No. 104; el cual, fue repartido a dicha agencia judicial el día 9 de diciembre de 2021.

Ofíciense y adjúntese el consecutivo 17.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e96d11bad6032b24c448355add7df5a2cfb90a8843b79894dcb74028fd97231**

Documento generado en 03/11/2022 05:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00116-00
Ejecutante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : MONICA YANETH PINEDA ALVARADO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 1581 procedente de la NUEVA E.P.S., donde informa como datos del demandado:

Tipo	Identificación	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	46383451	MONICA YANETH		PINEDA	ALVARADO
Departamento	Municipio		Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
DISTRITO CAPITAL	BOGOTA, D.C.		1/01/2018	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección	Teléfono		Correo		
CL 6B 70B58			monicamarketing2015@gmail.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco			
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Teléfono	
MONICA YANETH PINEDA ALVARADO	CC	46383451	CL 6B 70B58	7738738	

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9952ee0d46bec67108b355d74f732252b15028c3015c5a9090c53a550b22444**

Documento generado en 03/11/2022 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00179-00
Ejecutante : HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO
Demandado : RAMON OCTAVIO AYALA WALTEROS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De las excepciones propuestas por la demandada mediante mensaje de datos de fecha 14 de octubre 2022, se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Vinculo contestación demanda y anexos:

- [31 2021-00179 ContestacionDemanda.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59781301cbab1e90821d373e046c16fed49b8624075284546827330acf194992**

Documento generado en 03/11/2022 05:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00191-00
Ejecutante : CARLOS CÁCERES
Demandado : EDGAR AUGUSTO VEGA Y FLOR ISABEL AGUIRRE CÁRDENAS

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1443 del 23 de septiembre de 2022, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-137541, en el cual consta en la anotación N° 3, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que la demandada FLOR ISABEL AGUIRRE CÁRDENAS, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el **secuestro** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-137541**, de propiedad de la demandada FLOR ISABEL AGUIRRE CÁRDENAS. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita adjúntese a la comisión copia de la demanda y de sus anexos para la notificación del precepto e pago como lo prevé el artículo 37 del CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8668e9f74c1645a330f7ab0bcff41a55b2eb85f617b6a3f115c24b8eb85e8d6**

Documento generado en 03/11/2022 04:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO (Posterior RIA)
Expediente : 157594053001-2021-00226-00
Demandante : SHEYLA ENITH CARDENAS LARA
Demandada : LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva posterior dentro del proceso de Restitución de Inmueble de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. De las pretensiones – indebida acumulación

Revisada la demanda se observa que en el hecho tercero indica que a la fecha se adeudan 32 canones de arrendamiento; no obstante, ejecuta un único valor y además pretende el cobro de costas procesales.

La demanda muestra indebida acumulación de pretensiones, porque conforme lo establece el artículo 306 del CGP, únicamente podría continuarse ejecución por las costas causadas y aprobadas, no así por los cánones de arrendamiento causados; instalamentos que solo por excepción podrán ser cobrados a continuación del declarativo, a condición de que se hayan practicado medidas cautelares dentro de este proceso según se puede inferir del contenido del artículo 384, numeral 7 del CGP.

De esta manera como quiera que no se advierten medidas cautelares practicadas en el presente asunto este Juzgado no sería competente para conocer a continuación un juicio ejecutivo por cánones, lo cual genera indebida acumulación de pretensiones. Corrijase.

En consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

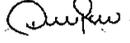
RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00226 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85bf717bd63a3dbac27a0ed69f8774823076c874d25210a5b1e958b90733b543

Documento generado en 03/11/2022 05:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594003001 2021-00253 00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: MARIA ANGELICA JIMENEZ PINTO
CLAUDIA MILENA MORANTES CHOCONTÁ
SANDRA MILENA MONTAÑEZ VARGAS

Mediante autos de 19 de mayo y 24 de agosto de 2022, se requirió al actor para que efectuara el aporte físico del título base de ejecución, orden impartida desde la providencia de mandamiento ejecutivo de 22 de julio de 2021.

Con radicación de 16 de octubre de 2022, el actor cumplió la carga procesal impuesta tal y como se aprecia en consecutivo 33 del expediente digital.

Así, y toda vez que en auto de 25 de noviembre de 2021 (C-12) se tuvo como no contestada la demanda por parte de la ejecutada, CLAUDIA MILENA MORANTES CHOCONTÁ, en providencia de 10 de febrero de 2022 (C-16) se declaró el mismo efecto respecto de MARIA ANGELICA JIMENEZ PINTO, y en pronunciamiento de 11 de agosto de 2022 (C-24) se tuvo por no contestada la demanda por la señora SANDRA MILENA MONTAÑEZ VARGAS, se actualiza el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Respecto de las gestiones de notificación presentadas por el apoderado actor en mensaje de datos de 14 de octubre de 2022 (C-32), el Despacho se abstendrá de calificarlas por sustracción de materia, toda vez que en el proceso del epígrafe, ya se encuentra notificada la totalidad del extremo pasivo,

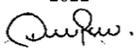
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

- 1. Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 22 de julio de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en OCHOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$908.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el 04 de noviembre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a7be018e169ef00291e51c84eda2f1b89e593231c06a907793bb067a5fd4a3**

Documento generado en 03/11/2022 01:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00291-00
Ejecutante : MESIAS VEGA NIÑO
Demandado : CARLOS EDUARDO SANCHEZ BELLO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De las excepciones propuestas por la demandada mediante mensaje de datos de fecha 28 de septiembre 2022, se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Vinculo contestación demanda y anexos:

- [15 2021-00291 ContestaciónDemanda Excepciones.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb6130e62f645c362e66f3ee7177286709fb7a9274fef6a9474f2982d978213**

Documento generado en 03/11/2022 05:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00315-00
Ejecutante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S.
Demandado : ENSON ORLANDO PATIÑO GONZALEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De las excepciones propuestas por el demandado mediante mensaje de datos de fecha 26 de octubre de 2022 a través del correo ensonpat2@gmail.com, se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Vinculo contestación demanda y anexos:

[18 2021-00315 ContestaciónDemanda.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fef4a76e2ed46d7737a0f387812961f81231d6204947e13970093170d290eed**

Documento generado en 03/11/2022 04:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

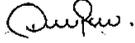
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00350-00
Demandante : CREZCAMOS S.A.
Demandado : SILVIA MARCELA ROBLES SANCHEZ

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

1. Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.
2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 28 de octubre de 2021 (*aporte físico del documento base de ejecución*), so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45 , fijado el día 4 de noviembre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a58a4665c172e752f10519775f38df867b97d43ff6c1735d83fd0b026d02a8**

Documento generado en 03/11/2022 05:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00398 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : OCTAVIANO SERRANO CARREÑO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Dando respuesta a lo solicitado por la apoderada demandante el día 28 de octubre de 2022 (*Cons. 25*), y consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se pone en conocimiento que NO hay títulos en favor del presente proceso.

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 03/11/2022 09:10:56 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

74189198

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45 , fijado el día 4 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1667a89da0f121c1c7fb096483fa9e0d80e22add85f5b4fd1d60d3ed20daa4e3**

Documento generado en 03/11/2022 04:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00448-00
Demandante: ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado: GERMAN HUMBERTO PLAZAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

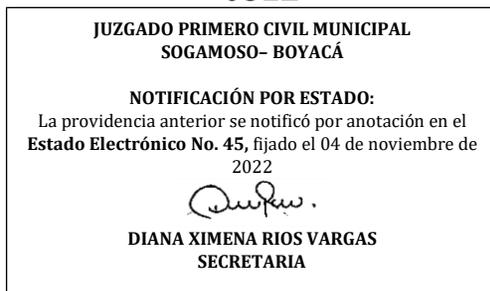
1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguiente respuesta a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco AV VILLAS	19 2021-00448 Respuesta_AvVillas.pdf

Si los enlaces contenidos en esta providencia han expirado, por favor solicite el respectivo documento al correo de este estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e8e03facef0f98d50290714bf2080662cf7c119a39bd7597812d2931ea526e**

Documento generado en 03/11/2022 05:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00448-00
Demandante: ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado: GERMAN HUMBERTO PLAZAS

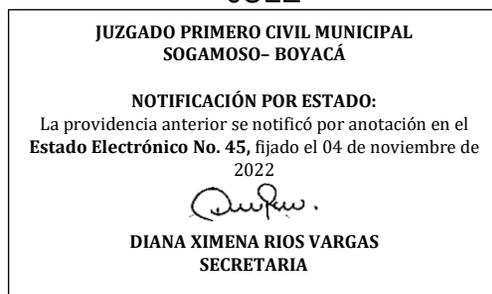
Para la sustanciación y trámite de proceso se Dispone,

1. Previo a calificar las diligencias de notificación presentadas en mensaje de datos de 19 y 36 de septiembre, se **requiere** al apoderado para adose las pruebas correspondientes que permitan identificar el correo germanhumberto.plazas@gmail.com como de titularidad del señor GERMAN HUMBERTO PLAZAS.

Lo anterior en el entendido que, en el acápite de notificaciones del libelo inicial se indicó, bajo la gravedad de juramento, el desconocimiento de canal electrónico alguno por parte del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce874e3a4e286c629dc73b9379c012f036ec58cee9848ed104aa694580c77ab**

Documento generado en 03/11/2022 05:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Acción : **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**
Expediente : 157594053001 **2021-00488** 00
Demandante : LEONARDO SÁNCHEZ
Demandado : FABIO ARMANDO PÉREZ

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 15 de septiembre de 2022 [consecutivo 08], notificado por estado 37 de 16 de septiembre de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 33 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2021-00488 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de 15 de diciembre de 2021. No se libra oficio dado que no se registró la medida [consecutivo 04].
3. No se ordena el desglose del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45 fijado el día 4 de noviembre de 2022.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d5790e265359793ddf5cd29d8d7055d65a8e3182e9cac3f8278c0387497dd2**
Documento generado en 03/11/2022 05:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de noviembre de 2022

Acción: SUMARIO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 2021 00496 00
Demandante: DELIO GILBERTO LEMUS MONTAÑA
Demandado JORGE ALBERTO ESTUPIÑAN

Considerando lo resuelto en providencia de 15 de septiembre de 2022, en la que se declaró el incumplimiento del demandado, de la carga procesal de demostrar el pago de los cánones debidos, preceptuada en el numeral 4º del artículo 384 del CGP, y toda vez que en el término de traslado concedido no se efectuó manifestación alguna, se procederá a emitir sentencia en el caso sub lite conforme al numeral 3º del artículo 384 CGP.

I. La demanda

A través de apoderada judicial, el señor DELIO GILBERTO LEMUS MONTAÑA, inicia trámite declarativo para la restitución de tenencia de inmueble arrendado contra: JORGE ALBERTO ESTUPIÑAN.

Expone como pretensiones:

- I. Que se declare que el contrato de arrendamiento del 26 de diciembre de 2015, celebrado entre las partes, respecto de un inmueble ubicado en la CARRERA 6 A No 6 A. 30, fue modificado de manera verbal; en su objeto, y valor del canon pactado, donde finalmente, se pacta que el valor del canon de arrendamiento en SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), y que el bien inmueble arrendado al señor JORGE ALBERTO ESTUPIÑAN, es la totalidad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-101551, ubicado en la carrera 6 No. 6 A – 30 de Sogamoso, incluyendo una casa de habitación.
- II. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes, en virtud del impago del cánón, por parte del extremo pasivo, desde el mes de noviembre de 2020.
- III. Que ordene la restitución del inmueble referido al demandante
- IV. Que no se escuche al demandado hasta tanto no consigne al Despacho la totalidad de los cánones debidos
- V. Que se ordené la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de DELIO GILBERTO LEMUS MONTAÑA.
- VI. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso

Los hechos en lo fundamental se condensan en los siguientes:

Que el señor EDWIN GILBERTO LEMUS PINEDA, es el dueño del bien inmueble objeto de arrendamiento y que éste le confió la administración del mismo a su señor padre, DELIO GILBERTO LEMUS MONTAÑA.

Que en dicho inmueble se ubican una casa y un lote.

Que DELIO GILBERTO LEMUS MONTAÑA, como arrendador, celebró contrato de arrendamiento con el arrendatario JORGE ALBERTO ESTUPIÑAN, el 26 de diciembre de 2015 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 6A – 30 Sogamoso. Que por error involuntario se escribió como dirección del mismo la carrera 6 No. 7 A 30

Que el canon pactado fue en CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) mensuales. Cánones que se cancelarían el día 28 de cada mes.

Que la duración primigenia del contrato era por el término de veinticuatro meses, pero el contrato se prorrogó por convenio entre las partes.

Que en mayo de 2018, las partes acuerdan ampliar el objeto del contrato de arrendamiento y efectuarlo por la totalidad del inmueble reseñado. Que en virtud de tal ampliación el canon mensual fue fijado en la suma de SETESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000) y que el mismo debía pagarse desde el mes de junio de 2018.

Que el demandado no ha efectuado el pago de los meses de noviembre y diciembre del año 2020, enero, febrero, marzo, abril y noviembre de 2021.

II. Trámite

La demanda fue admitida mediante auto de 10 de febrero de 2022 (C-04).

La parte demandada presentó contestación a la demanda en memorial de 09 de junio de 2022 (C08), no obstante, al no poder establecer la procedencia del correo electrónico desde el cual se remitía, se inadmitió ésta y se concedieron 05 días para su subsanación

Fenecido el término referido y al no existir manifestación al respecto, se resolvió mediante auto de 15 de septiembre de 2022, rechazar la contestación de la demanda presentada en memorial de 09 de junio de 2022. Allí además se calificó el cumplimiento de las cargas señaladas en el artículo 384 del CGP para poder oír al demandado, indicando defectos en los recibos y ausencia de acreditación de los pagos que deben surtirse dentro del proceso por lo que en adición se determinó no escuchar al demandado

III. Oposición

La parte demandada contestó el libelo de la demanda en mensaje de datos de 01 de agosto de 2022, y para que pudiese ser oída pretendió dar cumplimiento a la carga señalada en el artículo 384 CGP

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022 (C-12) el Despacho no aceptó dichos recibos como cumplimiento del requisito para que el demandado pudiese ser escuchado en el proceso, en el entendido que los mismos no suplían la totalidad de los cánones adeudados, según lo pactado en el contrato de arrendamiento allegado.

En dicha providencia se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, se ordenó correr traslado de la demanda y se dispuso no oír al arrendatario, sin perjuicio que en el término concedido se allegaran la totalidad de recibos requeridos por el Despacho.

IV. Consideraciones del Despacho

Según lo decidido en providencia de 15 de septiembre de 2022, y como quiera que de sus consecuencias jurídicas sobreviene la imposibilidad de escuchar al demandado de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del CGP, vencido el término para contestar la demanda, procede el Despacho a emitir sentencia de acuerdo a las siguientes consideraciones

En primer lugar, se tiene que con el libelo de demanda (C-01 fls 04-05) se allegó contrato de arrendamiento celebrado entre el señor DELIO GILBERTO LEMUS MONTAÑA, y el demandado JORGE ALBERTO ESTUPIÑAN, respecto de un inmueble ubicado la carrera 6 No. 7A – 30 de Sogamoso, de la ciudad de Sogamoso.

De acuerdo a la escritura pública número 1.617 del 23 de octubre de 2014 de la notaría primera de Sogamoso el señor EDWIN GILBERTO LEMUS PINEDA compra el inmueble ubicado en la carrera 6 No. 6A – 30 de Sogamoso al aquí demandante, DELIO GILBERTO LEMUS MONTAÑA.

En este sentido, respecto al inmueble, pese a no existir concordancia entre la dirección descrita en el contrato de arrendamiento y la que se observa en los títulos de propiedad allegados por la parte actora, lo cierto es que de la lectura de la escritura referida, y del FMI No. 095-101551, se puede inferir razonablemente que se trata del mismo predio, sin que pueda concluirse *ad absurdum*, que es otro o que se trata de un predio distinto.

Incluso puede atribuirse válidamente el defecto a un error de digitación que hace imposible sacrificar el derecho sustancial por una formalidad o defecto que en contexto probatorio no pueda explicar la existencia de un predio diverso, tratándose además de un solo carácter que diverge. Ello además fue explicado en la narración del hecho quinto para significar que se trata del mismo predio.

Ahora bien, no fue desmentido el hecho de que se hubiese ampliado su objeto en el año 2018 a la edificación (casa o vivienda) existente en el predio por lo que aquella debe entenderse comprendida dentro del contrato.

Así las cosas, será posible declarar la terminación del contrato, por el incumplimiento del demandado en las referidas obligaciones contractuales, conforme lo narrado por el actor en los hechos del libelo inicial, habida ausencia de eficaz oposición del mismo al escrito de demanda, dando así aplicación a las disposiciones procedimental señalada en el inciso anterior

De modo que como no hubo oposición a las pretensiones de la parte actora en razón a que el demandado, quien fue debidamente notificado (C-10) y presentó escrito de contestación de la demanda, no puede ser oído en el proceso de la referencia por cuanto no cumplió en debida forma con los requisitos estipulados en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del CGP por las razones expuestas en auto de 15 de septiembre de 2022, es procedente aplicar la consecuencia prevista en el artículo 384 del CGP sobre el lanzamiento.

Así las cosas, será posible declarar la terminación del contrato, por el incumplimiento del demandado, en las referidas obligaciones contractuales, habida ausencia de oposición del mismo al escrito de demanda, dando así aplicación a las disposiciones del numeral 3° del artículo 384 del CGP, ya que no demostró el pago de los cánones debidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

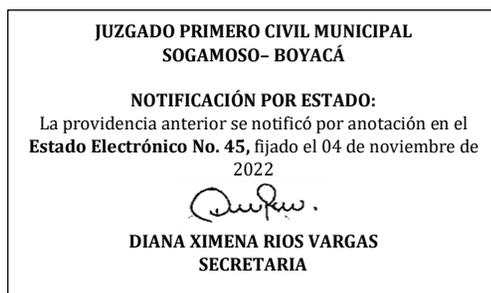
FALLA

1. Declarar la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado el 26 de diciembre de dos mil quince (2.015), respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 095-1011551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con nomenclatura Carrera 6 No. 6 A – 30, de la ciudad de Sogamoso, celebrado entre DELIO GILBERTO LEMUS MONTAÑA, identificado con la C.C. N°. 4.055.332, en calidad de arrendador y JORGE ALBERTO ESTUPIÑAN identificado con la C.C. N°. 4.258, en calidad de arrendatario por incumplimiento de éste en el pago de los cánones de arrendamiento pactados y que fue ampliado a una dependencia (casa o vivienda) ubicada en el mismo predio en mayo de 2018, conforme a las motivaciones expuestas.
2. Se ordena a JORGE ALBERTO ESTUPIÑAN – si aún no lo hubiere hecho- la restitución real y material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 095-101551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con nomenclatura Carrera 6 No. 6 A – 30 (parqueadero y vivienda), al señor DELIO GILBERTO LEMUS MONTAÑA.
3. Para el cumplimiento de la orden anterior, en caso de que fuere menester y para la diligencia de entrega, se comisiona al Inspector (a) Municipal de Policía de Sogamoso (reparto) a quien se libraré, a costa de la parte demandante.
 - 3.1. Adjúntese al Despacho comisorio, copia del trámite, y los anexos de rigor
4. Condénese en costas a la parte demandada como lo autoriza el artículo 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en el artículo 366 ibídem. Se fija como agencia en derecho la suma de UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1SMMLV) que a la fecha de la presente sentencia equivale a UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.º) de conformidad con lo dispuesto en el ordinal b) para los tramites de única instancia de que trata el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef029ab13f603dce57434ff1bdec72b1cda9264b2e279a716701a9169775eeb**

Documento generado en 03/11/2022 01:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00499-00
Demandante : AGRONEGOCIOS ELITE S.A.S.
Demandado : JOSE GUSTAVO SIERRA MEDINA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Agregar el escrito allegado por el apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 21 de octubre de 2022 a través del correo dayanaorduz@gmail.com denominado "Acuerdo entre las partes" y de sus contenidos se dispone:

1. Téngase a JOSE GUSTAVO SIERRA MEDINA como notificado por conducta concluyente del proceso y mandamiento de pago proferido en este proceso según manifestación contenida en el numeral 1 de dicho escrito que viene firmado por el deudor
2. Se dispone la suspensión del proceso de la referencia hasta la fecha 30 de noviembre de 2022, conforme al numeral 8 del dicho escrito suscrito por las partes del proceso
3. Fenecida la fecha indicada se reanudará el trámite del presente proceso, sin necesidad de auto que lo disponga.¹
4. Se previene al demandado que ante la reanudación del presente proceso y con miras al ejercicio del derecho de defensa deben seguirse lo preceptuado en el artículo 91 CGP-

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores 2019. Pág. 1019. "Existe importante diferencia entre suspensión del proceso por prejudicialidad y suspensión por acuerdo de las partes y la constituye el hecho de que en el primer caso para reiniciarlo se requiere que el juez lo decrete, y en cambio cuando se trata de suspensión por solicitud de las partes, no es necesario decreto expreso para reanudarlo; basta el vencimiento del plazo acordado para que automáticamente se reinicie, o más exactamente, deba proseguirlo el juez, aun de oficio."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8b36d6e418df6ae85f8fe694e5a10e0e13db4b32bdaa32824de097c7ace063**

Documento generado en 03/11/2022 05:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00048-00
Ejecutante : JORGE ENRIQUE ALBARRACÍN VARGAS
Demandado : OSWALDO ACEVEDO CARREÑO Y RUBIELA ACEVEDO CARREÑO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. **Se inadmite** la contestación de la demanda radicada a consecutivos 17 y 18, como quiera que: i) el poder aportado por la abogada YANET PEREZ SERNA conferido por los señores ACEVEDO CARREÑO, no da cuenta de su autenticación al no haberse enviado imagen del escaneo de las notas de presentación personal y ii) los 3 primeros anexos (recibos), no son legibles por lo que deben ser aportados con calidad óptica suficiente.
2. Para subsanar estos defectos se concede a la parte demandada el término de 5 días a riesgo de que se tenga por no contestada la demanda.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por el Dr. Augusto Bohórquez, en favor del Dr. Jose Manuel Caro Barrera portador de la T.P. No. 120.457 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderado la parte demandante.
4. Se ordena a la parte demandante cumplir lo requerido en el numeral 2 del auto de 8 de septiembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671a820421a5c82c29b52031edd1e60a56da1ebb7d3a9f5b98c1127f8be6268d**

Documento generado en 03/11/2022 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

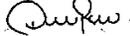
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00106 00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : DIANA MARCELA JIMENEZ JIMENEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN, salvo lo concerniente a la inclusión de agencias en derecho que corresponde a un concepto de costas**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 26 de septiembre de 2022, asciende a la suma total de **\$17.343.409**
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$750.000 (*consecutivo 09*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1bd5e6e785e486b232ee65e25814aa72571d476136b0b84813ed0bbe04b546**

Documento generado en 03/11/2022 05:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00106 00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : DIANA MARCELA JIMENEZ JIMENEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar las siguientes respuestas a medidas cautelares:

[04 2022-00106 Respuesta Occidente.pdf](#)
[05 2022-00106 Respuesta CajaSocial.PDF](#)
[06 2022-00106 Respuesta Davivienda.pdf](#)
[07 2022-00106 Respuesta Agrario.pdf](#)
[08 2022-00106 Respuesta Colpatria.pdf](#)
[09 2022-00106 Respuesta Coomeva.pdf](#)
[10 2022-00106 Respuesta Bancolombia.pdf](#)
[11 2022-00106 Respuesta AvVillas.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ed765b833fcd20242fa8c2f352be1953de14866793a14b11b040bafa7c68f7**

Documento generado en 03/11/2022 05:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Acción :SUMARIO -RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA
Expediente :157594053001 2022 00121 00
Demandante :MARÍA LUCIA REYES NAUSAN
Demandado :MANUEL SALVADOR PÉREZ SALAMANCA

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 15 de septiembre de 2022 [consecutivo 07], notificado por estado 37 de 16 de septiembre de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 33 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

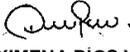
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso VERBAL SUMARIO DE RENDICION PORVOCADA DE CUENTAS N° **157594053001 2022-00121 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación la inscripción de la demanda, en los inmuebles con folios de matrícula No. 074-27625 y 074-27943 del Municipio de Duitama de propiedad del demandado MANUEL SALVADOR PÉREZ SALAMANCA, identificado con cedula de ciudadanía No 9.518.324. No se libra oficio em atención a que no se observa que la medida haya sido registrada.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45 fijado el día 4 de noviembre de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c85bb6d2348898391729a4b1b07a8928123cbe85e01aa04fc2bb24a02ae238**

Documento generado en 03/11/2022 05:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00245 00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: LUIS ALEJANDRO BARRERA CONTRERAS

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta remitida por el representante legal de SINDICATO DE OFICIOS VARIOS RECUPERARTE, en mensaje de datos de 09 de septiembre de 2022, en la cual informa que el ejecutado no trabaja en dicha entidad desde el 30 de julio del 2019.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el 04 de noviembre de 2022</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795d0b1f857cc9ba9b323fce7ff88e49ac269357ea923c43d719e5dfad7dc62e**

Documento generado en 03/11/2022 01:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00245 00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: LUIS ALEJANDRO BARRERA CONTRERAS

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2022 (C-05).

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 05 de septiembre de 2022.

Aduce el memorialista, en síntesis, que:

1. El artículo 440 del CGP no establece plazo o condición para, en los casos que éste señala, seguir adelante con la ejecución.
2. Que el artículo 90 del CGP expone los requisitos de admisión de la demanda y que la petición efectuada por el Despacho es ilegal.
3. Que el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, señala que las demandas se presentarán en mensaje de datos, lo cual incluye los anexos requeridos.
4. Que el Despacho distorsiona el numeral 12º del artículo 78 del CGP, al requerir la exhibición del título.
5. Que el numeral 4º de la orden de apremio ejecutivo (C-03), señala que “*SEGÚN CORRESPONDA A NO SER QUE LA PARTE DEMANDADA CONSIENTA EN SU RESGUARDO POR EL EJECUTOR. EN ESTE CASO TAMBIEN LO AGREGA EL JUZGADO*” y el demandado no exigió tal asunto.
6. Que la exigencia de aporte del título es tardía, pues no se hizo incluyó como requisitos de admisión de la demanda.
7. Que no se da la exigencia del artículo del numeral 12º del artículo 78 del CGP para requerir la exhibición del título

Surtido el traslado del trámite impugnativo (C-), la parte ejecutada guardó silencio.

Consideraciones del Despacho

Este Despacho, anuncia que no repondrá el auto enrostrado, por las siguientes razones:

En primer lugar, si la parte actora no estaba de acuerdo con el requerimiento del aporte en físico del título base de ejecución, así debió haberlo manifestado en su debida oportunidad procesal,

pues dicha orden fue dictada en el auto de 21 julio de 2022. Empero, se observa que el demandante **guardó silencio al respecto** y sólo hasta ahora, cuando el despacho requiere el cumplimiento de la orden impartida, se queja el actor de la directiva reseñada.

Por otra, hacer calificaciones tales como, que la postura de éste Despacho “*deniega justicia*”, o que desconoce lo reglado por la ley 2213 de 2022, resultaría cierta, si el ordenamiento jurídico fuera **integrado únicamente por ley 2213 de 2022**. No obstante, ello no es así.

Con esta aclaración preliminar, se resolverán los argumentos planteados en virtud de la similitud argumentativa que se depreca de varios de ellos:

De las tesis numeradas 01, 02, 04, 06 y 07

- “El artículo 440 del CGP no establece plazo o condición para, en los casos que éste señala, seguir adelante con la ejecución.”
- “Que el artículo 90 del CGP expone los requisitos de admisión de la demanda y que la petición efectuada por el Despacho es ilegal. “
- Que el Despacho distorsiona el numeral 12º del artículo 78 del CGP, al requerir la exhibición del título.
- “Que la exigencia de aporte del título es tardía, pues no se hizo incluyó como requisitos de admisión de la demanda.”
- Que no se da la exigencia del artículo del numeral 12º del artículo 78 del CGP para requerir la exhibición del título

Es imperativo señalar, que el requerimiento enrostrado por la parte recurrente, tiene por cometido imprimir seguridad en el tráfico jurídico y económico, pues no se trata de meros títulos ejecutivos, sino de títulos valores que son bienes económicos que están llamados a circular. Luego verificar la existencia y tenencia del cartular, genera seguridad en el proceso, pues logra precaver nuevas o múltiples ejecuciones.

Se itera, nuevamente, que las disposiciones enrostradas se orientan por una parte al aporte físico, y por otro, la imposición al ejecutante, del deber de asegurar la custodia del título valor y su inmovilización

En relación al primer punto, salvo el yerro relativo al numeral 18 de artículo 72, (siendo lo correcto numeral 12 del artículo 78 del CGP), versa sobre los deberes procesales de las partes, no solo de custodiar las pruebas, sino también de exhibirlas.

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Esta disposición, va de la mano de los poderes de instrucción del Juez, tal y como lo expone el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 01 octubre de 2020, y a la cual igualmente se acoge el despacho en punto de la facultad del Juzgado de pedir la presentación del mismo

“Y el deber de conservación de la parte? a él se refiere, con suficiente claridad el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas – y sus abogados- deben **“adoptarlas medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga**

relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, solo que lo guarda el aportante. A fin y al cabo el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida como autoriza el Decreto 806 de 2020.”³

(...)

Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, **deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP- se destaca (resaltado fuera de texto)**

Esta norma es congruente con otras facultades de instrucción, a saber, las señaladas en el artículo 42 en sus numerales 3° y 4° para la prevención y remedio de tentativas de fraude procesal, y para el decreto de pruebas de oficio, facultades legítimamente conferidas por el legislador, sin que su ejercicio presuponga de plano, el desconocimiento del principio de buena fe.

En congruencia, el artículo 170 del CGP, otorga facultades al operador judicial para el decreto y practica de pruebas de oficio antes de fallar, a su turno, según el inciso segundo del artículo 169 del CGP, tales pruebas de oficio no admitirían recursos.

Luego lo dispuesto por este Despacho, busca precaver el aporte del título valor, **que eventualmente también podría recaudarse en uso de las facultades conferidas por la ley, para la etapa de instrucción**, es decir, previo a que se tome la decisión del caso.

En este sentido, contrario a lo expuesto por el recurrente, el aporte físico del título, solicitado conforme las facultades de instrucción en cabeza de este Juzgado y consecuente con lo planteado en el numeral 12° del artículo 78 del CGP, no se verifican arbitrarias ni contrarias a la ley.

Debe destacarse también que el ordenamiento no ha cambiado en punto de conferir valor y mérito ejecutivo únicamente al **original** del instrumento, (cuya reproducción o escaneo se admite para la admisión de la demanda en medios electrónicos conforme a las disposiciones de la emergencia sanitaria) pero que reclama exhibición y aporte conforme a la jurisprudencia citada; facultad que se reconoce a los Juzgados y que se recuerda es la manera como venía efectuándose, pues todos los procesos ejecutivos comportan la entrega de los títulos, para obrar en las ejecuciones.

Tal y como se ha expuesto, la petición del aporte del cartular base de ejecución, al poseer éste la calidad de título valor, no se encuentra delimitado como *requisito de admisión de la demanda*, pues, se reitera, basta con que se aporte un escaneo legible del mismo para suplir tal exigencia preliminar, lo que de suyo, no implica que al operador judicial le este vedado exigir el aporte físico del mismo, orden que a pesar de calificarse como *tardía*, se efectuó desde la orden de apremio ejecutivo de fecha **21 julio de 2022**.

Finalmente, en lo que respecta a los requisitos reseñados por el artículo 440 del CGP para la emisión de la providencia de continuación ejecutiva, bastará señalar que, el Despacho no está negando los efectos plasmados en tal disposición ni ha emitido providencia contraria a ella, simplemente se ha requerido, en virtud de los poderes de instrucción, el cumplimiento de una carga procesal inherente a la ejecución de los derechos contenidos en instrumentos cambiarios, a saber el aporte del documento físico.

De las tesis numeradas 03 y 05

- “Que el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, señala que las demandas se presentarán en mensaje de datos, lo cual incluye los anexos requeridos.”
- “Que el numeral 4° de la orden de apremio ejecutivo (C-03), señala que “*SEGÚN CORRESPONDA A NO SER QUE LA PARTE DEMANDADA CONSIENTA EN SU*

RESGUARDO POR EL EJECUTOR. EN ESTE CASO TAMBIEN LO AGREGA EL JUZGADO” y el demandado no exigió tal asunto.”

Ahora bien, el ejercicio de las anteriores disposiciones no pugnan con lo dispuesto en el artículo 6° la ley 2213 de 2022, pues en efecto, **para la presentación de la demanda, y su trámite**, no ha sido necesaria la presentación de documentos físicos. Pero tal disposición en ningún momento **proscribió su eventual aporte, en curso de las instancias procesales posteriores**

Y era necesario hacer tal reflexión, pues el recurrente omite la mención de diversas normas de derecho comercial, que rigen el tráfico de los títulos valores y su ejecución entre otros, como si la ley 2213 de 2022, las hubiese derogado..

Así las cosas, es evidente que es imperativa una interpretación sistemática del ordenamiento, y no caer en el maniqueísmo de considerar que acatar reglas diversas a las del ordenamiento en comento (como las del derecho comercial que siguen vigentes), implica desconocer el ordenamiento en general o que constituyen interpretaciones tozudas o contraria a la ley

En ese sentido se destacan, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*. 621, 624 *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...”*, 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requiere comprobar que en efecto están en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

No debe perderse de vista que el aporte del título favorece asuntos atañedores al pago, porque en ese caso debe ser entregado al ejecutado que cancela; la subrogación de obligaciones cuando paga un tercero a nombre del deudor; incluso los aspectos atinentes a la reivindicación de los títulos porque en ese caso, debe hacerse entrega del mismo y asegura la legitimación en el ejercicio del cobro, impidiendo negociaciones alternas que incluso puedan llegar a afectar la seguridad y estabilidad del sistema bancario y financiero.

En ese sentido se presentan como ejemplo, los tratamientos sobre facturas que por la impresión de copias ha previsto de forma expresa la ley, que solo la original permite el ejercicio de la acción cambiaria (art. 772 C.CO) y de los actos necesarios previos de presentación para aceptación o pago en los casos que ello aplica, por manera que no puede entenderse que en materia de títulos valores resulte aplicable la regla establecida en el artículo 245 -246 del CGP, justamente porque quedo a reserva en esa misma disposición no tratarse de una regla universal, cuando por disposición legal deba presentarse el original, siendo precisamente un caso apodíctico el “título valor”, conforme a las reglas especiales del código de comercio que permiten inferirlas.

Oportuno se ofrece hacer mención de la excepción que confirma la regla sobre la necesidad del aporte físico original del cartular, ejemplo que se halla en los denominados *títulos valores desmaterializados*, autorizados por la Ley 27 de 1990 (art. 16 y ss) Ley 964 de 2005⁴, decretos 2555 de 2010 y 3960 de 2005. En punto de ello, se tiene que conforme lo autoriza el artículo 13⁵ de la Ley 964 de 2005, el certificado de la entidad de Deposito Centralizado de Valores, permite edificar la acción ejecutiva cambiaria (obviamente sin el aporte original). Disposición que se encuentra también en el artículo 2.14.4.1.1.⁶ del Decreto 3960 de 2010.

Este es el único caso en el cual el mismo legislador ha permitido que una certificación electrónica o digital de un DCV, posibilite el ejercicio de la acción ejecutiva, sin necesidad del aporte físico del instrumento, de manera que en todos los demás casos aquellos deben ser exhibidos.

Si fuera ese el querer del ahora legislador la ley 1123 de 2022, así lo hubiera mencionado de manera expresa en punto del ejercicio de la acción ejecutiva con apoyo en títulos valores, pues sin temor a errar en la apreciación, la demanda de justicia con apoyo en estos instrumentos para juzgados civiles debe ser superior al 60% de la carga total.

Cierto es y no se desconoce que en la ley 1123 de 2022, numerosas disposiciones abogan por la eliminación de formalismos (autenticaciones, presentaciones personales, actos presenciales que conlleven la comunicación o aporte físico de memoriales), pero también lo es que en el mismo decreto se ha establecido que en caso de ser **necesario** la realización de un acto procesal por medio físico o por la ausencia de medios tecnológicos debe desarrollarse igualmente.

Del cumplimiento de la orden judicial y de las cargas razonables

Es necesario adicionar que la parte actora, puede acercarse al Despacho a cumplir la directiva impuesta, de tal forma, que las condiciones para el cumplimiento de la orden, se efectúe con observancia de las condiciones de bioseguridad, en cumplimiento de los protocolos vigentes, y en un periodo que a lo mucho tomaría cinco o diez minutos.

También podría remitir los documentos al juzgado a través de Correo Certificado, o por interpuesta persona, como servicios de mensajería.

Ahora bien, dado que la parte demandada no ha consentido expresamente en que los títulos no se han aportados, no es posible deducir tal secuela del silencio en punto de la contestación de la demanda.

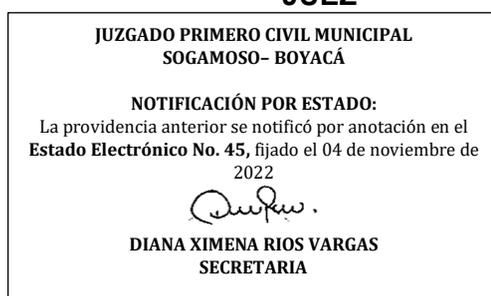
Así las cosas, no se repondrá el auto de 01 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 01 de septiembre de 2022, por las razones expuestas ut supra.
2. Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al cuarto 5º del auto de 21 de julio de 2022 y allegue en físico, a las dependencias de esta sede judicial, el título valor objeto de ejecución, orden reiterada en numeral 2º del auto de 01 de septiembre de 2022..
3. Para el cumplimiento de la carga descrita, se concede el término de 30 días a riesgo de que se aplique en este asunto la figura del fenómeno del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 CGP.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6381d9defa5135d8abdee39447994c37b7dd51045c1c7bb038633ebbefa8e72**

Documento generado en 03/11/2022 01:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

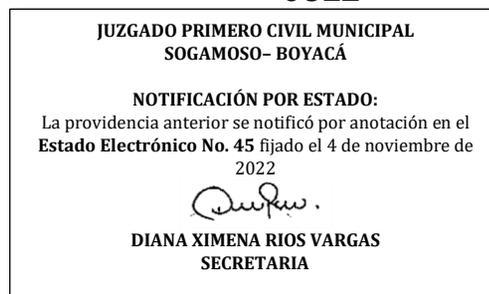
Acción: PRUEBA ANTICIPADA (Interrogatorio)
Expediente: 157594053001 2022 00257 00
Solicitante: MARIA EUGENIA SANCHEZ RODRIGUEZ
Solicitado: NELLY PATRICIA GARZÓN SANCHEZ

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte convocante en mensaje de datos del 27 de octubre de 2022 (consecutivo 06), el Juzgado dispone:

1. Terminar por desistimiento expreso, el trámite de prueba anticipada del epígrafe conforme al artículo 314 del CGP.
2. Sin costas por no haberse causados conforme al artículo 365 CGP.
3. En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640de15df5fc23f62818568c4e423a6e8c7f4a84f7320f1449708b79bbdb8e2f**

Documento generado en 03/11/2022 05:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00259-00
Ejecutante : JOSÉ BERNEY PATIÑO MESA
Demandado : JHON ALEXANDER CHAPARRO NIÑO

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1418 del 20 de septiembre de 2022, remite el certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-141208 y 095-141209, en los cuales consta en la anotación N° 3, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado JHON ALEXANDER CHAPARRO NIÑO, ostenta sobre dichos bienes.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre los inmuebles, se.

RESUELVE:

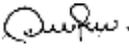
1. Ordenar el **secuestro** de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-141208 y 095-141209, de propiedad del demandado JHON ALEXANDER CHAPARRO NIÑO. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUITIVA; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia – secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia de los certificados de libertad aquí aludidos.

2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce613996c1f0d42e12f65db3e09ba27bf5d345cc80b617fbbc62fb98bc4b3c1**

Documento generado en 03/11/2022 04:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Acción: RCC
Expediente: 157594053001 2022 00322 00
Demandante: JENNIFER PIRAGAUTA RODRÍGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE BOYACÁ

Habiéndose señalado con auto de fecha 15 de septiembre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 23 de septiembre 2022 (C-04), allegando memorial con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que el apoderado actor adosa el memorial poder como mensaje de datos, efectua la remisión de la demanda al extremo pasivo, reubica las manifestaciones de derecho contenidas en el encabezado de la demanda, agrega un acápite de competencia y señala que el “*acuerdo académico*” aportado constituiría la fuente de las obligaciones contractuales reclamadas.

Infortunadamente, no sucede igual con las observaciones referentes a la congruencia de los hechos y pretensiones (literal c), la prueba de la calidad del demandado (literal b) y el juramento estimatorio (literal f).

En cuanto a la congruencia de los hechos y pretensiones presentados, sea lo primero señalar que, tal y como lo manifiesta el apoderado actor en su narración fáctica, la causa primigenia de la responsabilidad acusada, es el incumplimiento de un acuerdo académico, no obstante el identificado como fuente es de fecha 3 de agosto de 2013, correspondiente al contrato para proveer la formación de pregrado, pese a ello tanto en hechos como en las aspiraciones económicas, se ponen de presente situaciones relacionados con la inscripción o matrícula a un programa de postgrado (14 de febrero de 2020) y efectos económicos vinculados a aquel sin que como negocio jurídico independiente o separable, sea imputado como incumplido o fuera reprochada su eficacia en las pretensiones de la demanda que se atiende.

Sobre este particular, la pretensión de declaración expone:

“Solicito se DECLARE EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL del acuerdo académico suscrito los días 03 de agosto de 2013 que tiene por objeto adelantar sus estudios como psicóloga en pregrado, y su posterior posgrado entre la UNIVERSIDAD DE BOYACA y la estudiante JENNIFER PIRAGAUTA RODRÍGUEZ, contrato académico a través del cual surgieron obligaciones de pagar la suma anticipada de la matrícula y la de la universidad de otorgarle los títulos correspondientes a la demandante, pero el demandado irregularmente le permitió la finalización de la formación profesional como psicóloga y especialista, y como consecuencia de ello no le confirió el grado de PSICOLOGA y ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD DEL TRABAJO Y ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD DEL TRABAJO a JENNIFER PIRAGAUTA RODRÍGUEZ.”

De ello emerge un rompimiento argumental con incidencia en la proposición jurídica referente a los hechos 10 y 12, que versan sobre un contrato educativo separado, que no fue demandado o cuestionado en las pretensiones y como consecuencia no pueda unirse de forma adecuada ni a la disertación ni anclarse a las condenas lo que corresponde al perjuicio “costo de especialización”, situación que innegablemente demuestra que no se han superado los defectos de claridad y congruencia relevados en el auto de 15 de septiembre de 2022.

En lo concerniente al literal f), referente al juramento estimatorio, inicialmente debe dejar claro éste Despacho, que el juramento estimatorio constituye no solo un requisito formal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 90 de la obra instrumental, sino que además, constituye un medio de prueba de las indemnizaciones que se persiguen, el cual es susceptible de ser

refutado, al punto que si existe un exceso o sobredimensión igual o superior a la mitad de la tasación, respecto de lo probado, emana una sanción pecuniaria para quien propuso el juramento inflado.

Aclarada la importancia procesal y probatoria del juramento referido, considera el Despacho que lo presentado no cumple los requisitos de un juramento estimatorio pese a que tal sea su denominación:

Es así, que se aporta un acápite que pese a llamarse “PERDIDA DE OPORTUNIDAD LABORAL”, cuya sustentación es precaria en función de “sumas de la Universidad ISEP” como expectativas laborales. Nótese como, no se señalan las calidades de las que se obtiene tales sumas, es decir no se especifica, si aquellas obedecen al cobro de un salario, el trabajo por encargo personal, o sobre qué actividad de estima se devengan tales cantidades.

Persiste por tanto la ausencia de explicación sobre estos cálculos, lo cual constituye un incumplimiento de lo normado en el artículo 206 del CGP. Al respecto se cita por su pertinencia, auto del Tribunal Superior del Valle del Cauca, con ponencia del DR. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ de 22 de julio de 2020 Radicación: 76001-31-03-014-2018-00064-01:

“A partir de lo anterior, se tiene entonces que el juramento estimatorio, en esta clase de litigios, ciertamente se erige como un requisito formal de la demanda, de obligatorio cumplimiento, y el cual se entenderá atendido, **únicamente, cuando la estimación que se realice no corresponda a una referencia genérica de los perjuicios solicitados, sino a una valoración discriminada y justificada de los valores que fueron reclamados por conceptos patrimoniales**, pues lo cierto es que sólo de esta manera se garantiza que la parte demandada, si así lo considera pueda objetarlo arguyendo “razonadamente la inexactitud que [...] le atribuy[e] a la estimación”; aunado que no puede pasarse por alto la relevancia del mismo, en tanto aquella afirmación solemne se trata de un medio especial de prueba autónomo –mientras no sea objetado-.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que “el tantas veces citado precepto 206 requiere, a quien aspira obtener el pago de “perjuicios, compensaciones, frutos o mejoras”, apreciar “razonadamente” el monto de sus pretensiones económicas.

Ahora, como el propio legislador estableció que ese requisito se verifica “discriminando” cada uno de los componentes de la estimación jurada, **la mera enunciación de una suma global en forma alguna supe las exigencias del antelado articulado [...].**

En efecto, únicamente puede predicarse que se ha cumplido con el “juramento estimatorio” **cuando se precisan los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron al extremo activo a fijar el alcance de sus aspiraciones económicas, pues de soslayarse tal especificidad se impediría a la contraparte ejercer su derecho de contradicción rebatiendo la valía demandada, por cuanto la comentada regla estatuye que “sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, tarea que se torna de imposible cumplimiento si se desconoce el origen de la tasación a rebatir**”³ [Sentencia STC8136-2019. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona]

Finalmente, en lo referente al aporte del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, pese a que en el escrito de subsanación se señala el mismo como anexo, éste no se aprecia incorporado al cuerpo de la demanda.

Se entiende pues, no aportado el juramento en los términos de ley, no adosado la prueba de la existencia del demandado y persistente la incongruencia entre los hechos y pretensiones del libelo demandante y en tal virtud se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual iniciada por JENNIFER PIRAGAUTA RODRÍGUEZ con radicación 157594053001 2022 00322 00, conforme a lo expuesto.
2. Se reconoce personería al Dr. EDGAR EDUARDO CORTES PRIETO, portador de la T.P. No. 29.781 del C.S. de la J., como apoderada de JENNIFER PIRAGAUTA RODRÍGUEZ para los fines del memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

3. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9144dd37c18161dd38972094ab75bb828fedd0bb6ec5701f67b70ff81bbfe8fd**

Documento generado en 03/11/2022 05:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00328 00
Demandante: LASTENIA CHAPARRO DE CHAPARRO
Demandado: MARIA DIOSELINA CHAPARRO DE CHAPARRO y FIDEL CHAPARRO DE GUITIERREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Habiéndose señalado con auto de fecha 15 de septiembre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 19 de septiembre 2022 (C-04), allegando memorial con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que dicho memorial es radicado por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, togada que **no posee poder para actuar en nombre de la señora** LASTENIA CHAPARRO DE CHAPARRO o poder de sustitución suscrito por el Dr. OSCAR DAVID MEDINA BONZA, apoderado de la parte actora en la presente litis. En este sentido, el Despacho se abstendrá de darle trámite alguno a la radicación de 19 de septiembre de 2022 en cuanto, se reitera, fue presentada por profesional del derecho sin poder para actuar en la litis de la referencia.

Ahora bien, la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del CGP¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda declarativa de pertenencia iniciada por LASTENIA CHAPARRO DE CHAPARRO con radicación 157594053001 2022 00328 00, conforme a lo expuesto.
2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

¹ ARTICULO90 CGP... "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34abe4d1082846a601291c88060635ccfc5ff6d0eea0626a3d928abf65b53bdc**

Documento generado en 03/11/2022 05:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00331 00
Demandante: ANGELICA GUTIÉRREZ DE SIERRA Y JOSE PASCUAL SIERRA MESA
Demandados: PATIÑO BERNARDO, MACÍAS CARLOS Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 15 de septiembre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 16 de septiembre 2022 (C-04), allegando memorial con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que el demandante encauza el proceso del epígrafe contra ACERIAS PAZ DEL RIO, en su calidad de acreedor hipotecario y adosa el certificado de existencia y representación de dicha persona jurídica.

En mérito de lo anterior se tendrá por subsanada la demanda y se procederá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por ANGELICA GUTIÉRREZ DE SIERRA Y JOSE PASCUAL SIERRA MESA, en contra de ACERIAS PAZ DEL RIO SA. NIT 8600299951, en calidad de acreedor hipotecario, PATIÑO BERNARDO; MACÍAS CARLOS; BARRERA ISABEL; SALAMANCA BARRERA MARCO ANTONIO; BARRERA CAMARGO RAFAEL ANTONIO C.C. 4262092; PLAZAS SALAMANCA BLANCA TULIA; RIVAS MARÍA TULIA; BARRERA CAMARGO BERNARDA; MARTÍNEZ TALERO LUIS FELIPE C.C. 173842; TORRES VARGAS PEDRO C.C. 1153888 Y GÓMEZ DE TORRES MARTHA MARÍA C.C. 24103434; FLÓREZ LUIS ANTONIO Y PATIÑO DE TORRES ANA; MARTÍNEZ DE PEÑA ANA MARÍA Y PEÑA PINTO ÁLVARO; PEÑA PINTO BAUDILIO; NARANJO PULIDO LUIS ROSENDO C.C. 9511790 Y MESA DE NARANJO HELENA; PULIDO LÓPEZ OLEGARIO C.C. 4261733; GÓMEZ PINTOSERVILIO C.C. 9512807 Y GARAVITO GÓMEZ; ALARCÓN ALARCÓN EMILIO; AFRICANO DE ALARCÓN BÁRBARA; CONTRERAS BARRERA EFRAÍN C.C. 1153995 Y CÁRDENAS DE CONTRERAS GRACIELA C.C. 24103913; ALARCÓN DE ALARCÓN ROSENDA C.C. 33445073; SALAMANCA LÓPEZ NAHIR Y SALAMANCA LÓPEZ ANA DILMA; MACÍAS DE CUCHIGAY CLEMENCIA DEL CARMEN; SALAMANCA ZEA LUIS CARLOS C.C. 9515885; MESA FERNÁNDEZ JULIO ELIECER C.C. 9518676; MESA VDA. DE MESA PURIFICACIÓN; PATIÑO CERÓN BELISARIO C.C. 1156665; ALARCÓN AFRICANO DE ALARCÓN BÁRBARA; ALARCÓN AFRICANO CARLOS JULIO C.C. 9524274; ALARCÓN AFRICANO BLANCA LILIA C.C. 46354742; ÁLVAREZ JESÚS; BARRERA DE ÁLVAREZ BERNARDA C.C. 24112992; SALAMANCA LÓPEZ ARISTÓBULO ANTONIO C.C. 9529754; SIERRA MESA JOSÉ PASTOR; MENDOZA SALAMANCA ROBERTO ALEXANDER C.C. 9532320 Y MENDOZA SALAMANCA EDGAR RENE C.C. 9534147; MESA GÓMEZ MANUEL C.C. 9522958 Y GÓMEZ RODRÍGUEZ HELENA C.C. 46359630; SIERRA MESA CARLOS JULIO C.C. 9511332; SIERRA MESA JOSÉ PASCUAL C.C. 4261855; MESA MESA EVA C.C. 46358467; NIÑO UYASABA JAIRO ENRIQUE C.C. 9512597, NIÑO UYASABA FANNI YOLANDA, NIÑO UYASABA JESÚS C.C. 9523782 Y NIÑO UYASABA GLORIA ESTHER C.C. 46359007; ZEAS ZEAS JOSÉ ABEL; PLAZAS DE ZEA MARÍA DE JESÚS C.C. 24112638; ORDUZ PINTO LUIS EDUARDO C.C. 4261815, ORDUZ FERNÁNDEZ RUBÉN DARÍO C.C. 9526356, ORDUZ FERNÁNDEZ ANA ROSA C.C. 46361069, ORDUZ FERNÁNDEZ MARISOL C.C. 46363273, ORDUZ FERNÁNDEZ MARÍA EDELMIRA C.C. 46363926 Y ORDUZ FERNÁNDEZ BLANCA ROCÍO C.C. 46367682; ORDUZ FERNÁNDEZ LUIS ENRIQUE C.C. 4136306 Y GÓMEZ GARAVITO OLGA C.C. 46374609; ROJAS DE ZEA DOLORES C.C. 24103679; MESA MARÍA CLARA, MESA LILIA MARÍA Y MESA MÓNICA; MESA MESA PASCUAL C.C. 9532412; PLAZAS SALAMANCA MARÍA CONCEPCIÓN C.C. 20325302;

QUIJANO TORRES MARTHA CECILIA C.C. 46374209; SIERRA TORRES NIDIA YANETH C.C. 46378107; QUIJANO TORRES MARÍA DORA C.C. 46370562; GÓMEZ TORRES PEDRO ALFONSO C.C. 9533698; PENAGOS CONTRERAS FILEMÓN C.C. 74084814; PLAZAS TORRES LUIS MISAEL C.C. 17178907 Y TORRES NOHORA CECILIA C.C. 33448020; GÓMEZ GARAVITO OLGA C.C. 46374609; TORRES GÓMEZ MARTHA MARÍA C.C. 46356158; TORRES GÓMEZ EDILMA C.C. 46361764; TORRES GÓMEZ ANIBAL C.C. 9521219; GÓMEZGARAVITO OLGA C.C. 46374609; ÁLVAREZ CARLOS JULIO C.C. 9517708 Y FLÓREZ PATIÑO ALICIA C.C. 33446191; BARRERA CARREÑO LUIS MERARDO C.C. 1057575061;; MESA CARREÑO GLORIA ISABEL C.C. 46378267, MESA CARREÑO NÉSTOR GEOVANNY C.C. 74080920, MESA CARREÑO JAVIER ARMANDO C.C. 74188919; NEIRA CASTRO ALFREDO C.C. 12687289; ALARCÓN BELLO HELY DE JESÚS C.C. 2829975;; ALAYON CUCHIGAY HERNANDO C.C. 74080302, ALAYON CUCHIGAY DIEGO ALBERTO C.C. 74083994, LÓPEZ CUCHIGAY ÁLVARO DANIEL C.C. 1057605855; LÓPEZ MESA NEIDY ROCÍO C.C. 1057601149 y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. En virtud del avalúo catastral visto a folio 63 del escrito de demanda (C-02), imprimase el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Por **Secretaría**, efectúese el emplazamiento de PATIÑO BERNARDO; MACÍAS CARLOS; BARRERA ISABEL; SALAMANCA BARRERA MARCO ANTONIO; BARRERA CAMARGO RAFAEL ANTONIO C.C. 4262092; PLAZAS SALAMANCA BLANCA TULIA; RIVAS MARÍA TULIA; BARRERA CAMARGO BERNARDA; MARTÍNEZ TALERÓ LUIS FELIPE C.C. 173842; TORRES VARGAS PEDRO C.C. 1153888 Y GÓMEZ DE TORRES MARTHA MARÍA C.C. 24103434; FLÓREZ LUIS ANTONIO Y PATIÑO DE TORRES ANA; MARTÍNEZ DE PEÑA ANA MARÍA Y PEÑA PINTO ÁLVARO; PEÑA PINTO BAUDILIO; NARANJO PULIDO LUIS ROSENDO C.C. 9511790 Y MESA DE NARANJO HELENA; PULIDO LÓPEZ OLEGARIO C.C. 4261733; GÓMEZ PINTOSERVILIO C.C. 9512807 Y GARAVITO GÓMEZ; ALARCÓN ALARCÓN EMILIO; AFRICANO DE ALARCÓN BÁRBARA; CONTRERAS BARRERA EFRAÍN C.C. 1153995 Y CÁRDENAS DE CONTRERAS GRACIELA C.C. 24103913; ALARCÓN DE ALARCÓN ROSENDA C.C. 33445073; SALAMANCA LÓPEZ NAHIR Y SALAMANCA LÓPEZ ANA DILMA; MACÍAS DE CUCHIGAY CLEMENCIA DEL CARMEN; SALAMANCA ZEA LUIS CARLOS C.C. 9515885; MESA FERNÁNDEZ JULIO ELIECER C.C. 9518676; MESA VDA. DE MESA PURIFICACIÓN; PATIÑO CERÓN BELISARIO C.C. 1156665; ALARCÓN AFRICANO DE ALARCÓN BÁRBARA; ALARCÓN AFRICANO CARLOS JULIO C.C. 9524274; ALARCÓN AFRICANO BLANCA LILIA C.C. 46354742; ÁLVAREZ JESÚS; BARRERA DE ÁLVAREZ BERNARDA C.C. 24112992; SALAMANCA LÓPEZ ARISTÓBULO ANTONIO C.C. 9529754; SIERRA MESA JOSÉ PASTOR; MENDOZA SALAMANCA ROBERTO ALEXANDER C.C. 9532320 Y MENDOZA SALAMANCA EDGAR RENE C.C. 9534147; MESA GÓMEZ MANUEL C.C. 9522958 Y GÓMEZ RODRÍGUEZ HELENA C.C. 46359630; SIERRA MESA CARLOS JULIO C.C. 9511332; SIERRA MESA JOSÉ PASCUAL C.C. 4261855; MESA MESA EVA C.C. 46358467; NIÑO UYASABA JAIRO ENRIQUE C.C. 9512597, NIÑO UYASABA FANNI YOLANDA, NIÑO UYASABA JESÚS C.C. 9523782 Y NIÑO UYASABA GLORIA ESTHER C.C. 46359007; ZEAS ZEAS JOSÉ ABEL; PLAZAS DE ZEA MARÍA DE JESÚS C.C. 24112638; ORDUZ PINTO LUIS EDUARDO C.C. 4261815, ORDUZ FERNÁNDEZ RUBÉN DARÍO C.C. 9526356, ORDUZ FERNÁNDEZ ANA ROSA C.C. 46361069, ORDUZ FERNÁNDEZ MARISOL C.C. 46363273, ORDUZ FERNÁNDEZ MARÍA EDELMIRA C.C. 46363926 Y ORDUZ FERNÁNDEZ BLANCA ROCÍO C.C. 46367682; ORDUZ FERNÁNDEZ LUIS ENRIQUE C.C. 4136306 Y GÓMEZ GARAVITO OLGA C.C. 46374609; ROJAS DE ZEA DOLORES C.C. 24103679; MESA MARÍA CLARA, MESA LILIA MARÍA Y MESA MÓNICA; MESA MESA PASCUAL C.C. 9532412; PLAZAS SALAMANCA MARÍA CONCEPCIÓN C.C. 20325302; QUIJANO TORRES MARTHA CECILIA C.C. 46374209; SIERRA TORRES NIDIA YANETH C.C. 46378107; QUIJANO TORRES MARÍA DORA C.C. 46370562; GÓMEZ TORRES PEDRO ALFONSO C.C. 9533698; PENAGOS CONTRERAS FILEMÓN C.C. 74084814; PLAZAS TORRES LUIS MISAEL C.C. 17178907 Y TORRES NOHORA CECILIA C.C. 33448020; GÓMEZ GARAVITO OLGA C.C. 46374609; TORRES GÓMEZ MARTHA MARÍA C.C. 46356158; TORRES GÓMEZ EDILMA C.C. 46361764; TORRES GÓMEZ ANIBAL C.C. 9521219; GÓMEZGARAVITO OLGA C.C. 46374609; ÁLVAREZ CARLOS JULIO C.C. 9517708 Y FLÓREZ PATIÑO ALICIA C.C. 33446191; BARRERA CARREÑO LUIS MERARDO C.C.

1057575061;; MESA CARREÑO GLORIA ISABEL C.C. 46378267, MESA CARREÑO NÉSTOR GEOVANNY C.C. 74080920, MESA CARREÑO JAVIER ARMANDO C.C. 74188919; NEIRA CASTRO ALFREDO C.C. 12687289; ALARCÓN BELLO HELY DE JESÚS C.C. 2829975;; ALAYON CUCHIGAY HERNANDO C.C. 74080302, ALAYON CUCHIGAY DIEGO ALBERTO C.C. 74083994, LÓPEZ CUCHIGAY ÁLVARO DANIEL C.C. 1057605855; LÓPEZ MESA NEIDY ROCÍO C.C. 1057601149 y de las PERSONAS INDETERMINADAS, **una vez se allegue prueba del cumplimiento de lo requerido** en los numerales 6º y 7º de esta providencia.

4. Notifíquese personalmente a ACERIAS PAZ DEL RIO SA. NIT 8600299951, en calidad de acreedor hipotecario en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP o por canal electrónico conforme dispone la ley 2213 de 2022. En las comunicaciones, se sugiere indicar el canal electrónico del Juzgado j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
6. Efectúese, a costa de la parte actora, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. No.095-730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva.
7. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurren al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho
 - 7.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso
8. Por Secretaría, Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el 4 de noviembre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6f9a7c2e88c1282e1efddc55593a0b4a8acc12427820c646d6e802a74be807**

Documento generado en 03/11/2022 05:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Proceso : SUMARIO- SIMULACION
Expediente : 157594053001 2022 00362 00
Demandante : MERCEDES SANCHEZ ALVAREZ
Demandado : AURORA SANCHEZ ALVAREZ Y OTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490fcdd9d594863b203ca7aa8699770e9d66b10ba64f43dd5230d46832b1ca7c**

Documento generado en 03/11/2022 05:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00366-00
Demandante : JORGE ENRIQUE YANQUEN CASAS
Demandado : GILBERTO GONZÁLEZ SALAMANCA

Habiéndose señalado con auto de 13 de octubre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 20 de octubre de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaría que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GILBERTO GONZÁLEZ SALAMANCA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JORGE ENRIQUE YANQUEN CASAS, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$10`000.000, por concepto de capital.
 - 1.2.** Por los intereses de plazo causados desde el 29 de octubre de 2021 hasta el 21 de septiembre de 2021
 - 1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 22 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a88eafb39d81d2eff4db72527825d3e78e1285212d94b370613234b2dcd2da7**

Documento generado en 03/11/2022 05:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00368-00
Demandante : DORIS NOSSA SALAMANCA
Demandado : OLGA LUCIA VARGAS BAUTISTA

Habiéndose señalado con auto de 13 de octubre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 21 de octubre de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaría que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de OLGA LUCIA VARGAS BAUTISTA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a DORIS NOSSA SALAMANCA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$8`000.000, por concepto de capital.
 - 1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las previsiones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91438a5a5cfe4d938d1f501ec401101e0d24cd02892763fbb3a14dcc6458d57c**

Documento generado en 03/11/2022 05:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00372 00
Demandante : HUMBERTO DE JESUS PEREZ CHAPARRO
Demandado : JEW COMUNICACIONES S.A.S.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cb92dd1bad56ae7c11808ccd7ca345db540ea0627d75b281e1d098ef9d3d15**
Documento generado en 03/11/2022 05:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00374-00
Demandante : FERAUTOS S.A.S.
Demandado : YESMID CAROLINA MARTÍNEZ CALDERÓN
FABIAN LEONARDO GUZMÁN GUERRERO

Habiéndose señalado con auto de 13 de octubre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 18 de octubre de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de YESMID CAROLINA MARTINEZ CALDERON y FABIAN LEONARDO GUZMAN GUERRERO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a FERAUTOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$22`500.000, por concepto de capital.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 4 de noviembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

**Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e09152c2c25209d63c23ae889478cfdd9e644f6aa5d38d949adc3a9296c513**

Documento generado en 03/11/2022 05:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de Noviembre de 2022

Acción: SUCESION
Expediente: 157594053001 2022 00397 00
Causante: MARÍA FLORALBA LÓPEZ
Promotor: MONICA LILIANA, SONIA ESPERANZA, JOSÉ ALEXANDER y NIDIA MARCELA BELLO LÓPEZ y ELIBERTO SANABRIA LÓPEZ

Ingresa al Despacho, demanda de sucesion, promovida por MONICA LILIANA, SONIA ESPERANZA, JOSÉ ALEXANDER y NIDIA MARCELA BELLO LÓPEZ y ELIBERTO SANABRIA LÓPEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Cuantía - competencia

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo de los bienes relictos para el año 2022, conforme lo contenido en el numeral 5º del artículo 26 del CGP

La simple enunciación hecha por el promotor de un supuesto avalúo de \$26.000.000 de los predios relictos no supe lo requerido en la prueba solicitada.

b) Inventarios y avalúos

Debido a la ausencia de certificados catastrales no es posible verificar el correcto cálculo de los inventarios presentados.

Aun así, tales inventarios, no se ajustan realmente a la masa herencial. Lo anterior, por cuanto al ser necesaria la liquidación de la sociedad conyugal de la de cujus, con el señor MARCELINO BELLO GUZMAN debe presentarse de igual forma, inventario de bienes sociales.

c) Identificación de la causante

En la demanda no se menciona el número de la cédula que en vida portó la señora MARÍA FLORALBA LÓPEZ. Inclúyase el dato respectivo.

d) Dirección de notificaciones

En el acápite de notificaciones del libelo inicial, no se aporta dirección de notificaciones físicas de los demandantes.

La dirección del convocado cónyuge supérstite es insuficiente, deben suministrarse más datos para su localización como el nombre del sector y o el nombre del predio en que reside o cualquier otro dato que brinde mayor precisión.

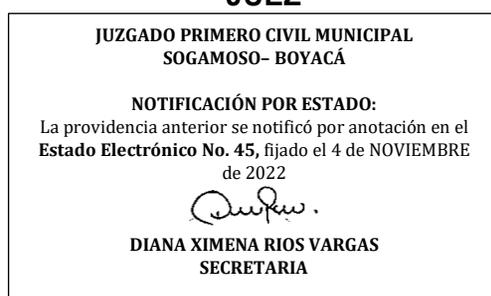
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por impetrada por MONICA LILIANA, SONIA ESPERANZA, JOSÉ ALEXANDER y NIDIA MARCELA BELLO LÓPEZ y ELIBERTO SANABRIA LÓPEZ bajo radicación 157594053001 2022 00397 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería a la Dra. PAOLA GARAVITO SANTOS, portadora de la T.P. No. 329.427 del C.S. de la J., como apoderada de MONICA LILIANA, SONIA ESPERANZA, JOSÉ ALEXANDER y NIDIA MARCELA BELLO LÓPEZ y ELIBERTO SANABRIA LÓPEZ para los fines de los memoriales allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69f3ad0dad22adcf5324ad32d73c3513bd087dab6aeb761e0a9379ee8b88bb7**

Documento generado en 03/11/2022 05:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de noviembre de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00398 00
Demandante: JACINTA SISA DE ALVAREZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ORLANDO ALVAREZ PLATA y otros

Ingresó al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia, promovida por JACINTA SISA DE ALVAREZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Conformación del contradictorio

El certificado especial expedido (fl. 11) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-72764, señala como titulares del derecho real de dominio a:

1. ORLANDO ALBERTO ALVAREZ PLATA
2. EYSE EDILIA ALVAREZ PLATA
3. LULIO HENOC ALVAREZ PLATA
4. BLANCA RAQUEL ALVAREZ PLATA
5. SEGUNDO HERIBERTO ALVAREZ GUTIERREZ
6. MARIA ELMIRA PLATA DE ALVAREZ

Ahora bien, conforme lo manifestado en el libelo inicial, se denuncia que los señores ORLANDO ALBERTO ALVAREZ PLATA, LULIO HENOC ALVAREZ PLATA, SEGUNDO HERIBERTO ALVAREZ GUTIERREZ y MARIA ELMIRA PLATA DE ALVAREZ habrían fallecido

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de los acabados de mencionar.

En primer lugar hay que señalar que, conforme lo consignado en la escritura pública 1457 de 26 de octubre de 1961 (fls 07-10), los también demandados ORLANDO ALBERTO ALVAREZ PLATA, EYSE EDILIA ALVAREZ PLATA, LULIO HENOC ALVAREZ PLATA y BLANCA RAQUEL ALVAREZ PLATA, serían hijos de los señores SEGUNDO HERIBERTO ALVAREZ GUTIERREZ y MARIA ELMIRA PLATA DE ALVAREZ, no obstante, siendo aquellos ya parte demandada en la litis de la referencia, no será necesario vincularlos como herederos de éstos.

Ahora bien, si bien se adosan los certificados de defunción de los señores ORLANDO ALBERTO ALVAREZ PLATA y LULIO HENOC ALVAREZ PLATA, no ocurre lo mismo con los demandados SEGUNDO HERIBERTO ALVAREZ GUTIERREZ y MARIA ELMIRA PLATA DE ALVAREZ, en ese sentido, es necesario que se aporte el respectivo certificado de defunción o se agoten las gestiones señaladas para ello en el artículo 85 del CGP, la sola manifestación de desconocer donde fallecieron no es suficiente para entender cumplida la carga cuando no se acredita gestión de ninguna clase, tal cual lo exige la norma citada.

b) Prueba de la calidad

El libelo de la demanda denuncia como herederos del señor ORLANDO ALBERTO ALVAREZ PLATA a los señores:

- HENRY ALBERTO ALVAREZ SISA
- WILSON ORLANDO ALVAREZ SISA
- NANCY PATRICIA ALVAREZ SISA
- SANDRA LICETH ALVAREZ SISA
- YEIMY CONSUELO ALVAREZ SISA
- YEFERSSON ANDRES ALVAREZ SISA

Igualmente, en lo que respecta a los herederos del señor LULIO HENOC ALVAREZ PLATA, se señala a:

- OSCAR ENOC ALVAREZ ROMERO
- DARNELLY ALVAREZ ROMERO
- LUZ NATALIA ALVAREZ ROMERO

No obstante de la calidad de heredero de los antes mencionados no se allega prueba alguna. Deberá la parte actora allegar registro civil de nacimiento o partida de bautizo de HENRY ALBERTO ALVAREZ SISA, WILSON ORLANDO ALVAREZ SISA, NANCY PATRICIA ALVAREZ SISA, SANDRA LICETH ALVAREZ SISA, YEIMY CONSUELO ALVAREZ SISA, YEFERSSON ANDRES ALVAREZ SISA, OSCAR ENOC ALVAREZ ROMERO, DARNELLY ALVAREZ ROMERO, LUZ NATALIA ALVAREZ ROMERO para acreditar el parentesco con el titular de derecho real o agotar las gestiones señaladas para ello en el artículo 85 del CGP.

c) Manifestación artículo 87 del CGP

En virtud de lo requerido por el artículo 87 del CGP, deberá manifestar la parte actora, si conoce de la existencia de trámite sucesorio de los demandados fallecidos, y en tal caso, si conoce quien funge como albacea con tenencia de bienes o administrador de herencia yacente, o cónyuge, y redirigir la demanda, según corresponda.

En caso de existir proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquel.

d) Claridad en los hechos – legitimación

Dado que en el hecho segundo se manifestó la existencia de una coposesión sobre la cosa a usucapir desde 1961, que, por el fallecimiento del esposo en 2021 denunciado en el hecho cuarto, permiten inferir que habría mudado en parte hacia los herederos de aquel.

Es necesario por tanto que se complementen los hechos de la demanda, señalando la forma en que la promotora ha interversado su título de coposeedora en poseedora exclusiva y excluyente, repudiando en la posesión a los herederos del demandado ORLANDO ALBERTO ALVAREZ, pues el libelo carece de tales referimientos, lo cual es indispensable para garantizar el derecho de defensa y contradicción de dichas personas

En armonía con lo anterior debe señalarse a la sazón de que el hecho quinto alude una posesión de la demandante desde 1961, si la accionante se rebeló contra el cónyuge sobre la posesión del predio, explicando condiciones de tiempo, modo y lugar.

Es necesario que se profundice en la determinación de la fecha de inicio de la posesión y también de los actos de interversión contra los demás herederos de SEGUNDO HUMBERTO ALVAREZ y MARIA EMIA PLATA, pues la dotación informada concuerda con el año de adquisición del predio, lo cual genera dudas sobre la exactitud de los actos de posesión. Aclárense, los hechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por impetrada por JACINTA SISA DE ALVAREZ bajo radicación 157594053001 2022 00398 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería al Dr. FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA, portador de la T.P. No. 114.610 del C.S. de la J., como apoderado de JACINTA SISA DE ALVAREZ para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fd5ceb462ef4fee963f8042ed155f18acc105b724213f28ec59b6a9f10b68b**

Documento generado en 03/11/2022 05:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>